



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**LAS ACCIONES Y
PARTICIPACIONES
SOCIALES EN LAS
SOCIEDADES DE
CAPITAL**

Alumno: Miguel Ángel Serrano Barranco

Mayo, 2019



ÍNDICE

PALABRAS CLAVE	3
ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	3
Resumen	4
Abstract	4
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES	4
1. Acciones	5
1.1 La acción como parte del capital	5
1.2 La acción como derecho	6
2. Participaciones sociales	7
CAPÍTULO II: CLASES DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES	8
1. Ordinarias	8
2. Privilegiadas	9
3. Sin voto.....	10
4. Rescatables	12
CAPÍTULO III. DERECHOS ATRIBUIDOS POR LA ACCIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL A SU TITULAR	13
1. Criterios de clasificación	13
2. Clases de derechos	13
CAPÍTULO IV. REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES.....	18
1. Consideraciones generales.....	18
2. Representación de las acciones	19
2.1 Representación mediante títulos.....	19
2.2 Representación mediante anotaciones en cuenta.....	22
3. Representación de las participaciones sociales	23
CAPÍTULO V: LOS NEGOCIOS SOBRE LAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES PROPIAS	24
1. Consideraciones generales.....	24
2. Adquisición originaria de acciones y participaciones propias	24
3. Adquisición derivativa de acciones y participaciones propias.....	26
3.1 En la sociedad anónima	26
3.2 En la sociedad de responsabilidad limitada	27
CAPÍTULO VI: TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES	29



Las acciones y participaciones sociales en las sociedades de capital

1. El carácter transmisible de acciones y participaciones sociales	29
2. Régimen de transmisión de las acciones y participaciones sociales	29
2.1 En relación con las acciones	29
2.2 En relación con las participaciones	32
2.2.1 Transmisión inter vivos.....	34
2.2.2 Transmisión forzosa	37
2.2.3 Transmisión mortis causa.....	38
3. Restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad de acciones y participaciones sociales	38
3.1 Diferencias tipológicas entre la sociedad anónima y la sociedad limitada	38
3.2 Clases de restricciones	40
CAPÍTULO VII: COPROPIEDAD Y DERECHOS REALES SOBRE LAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES	42
1. Consideraciones previas	42
2. Copropiedad.....	43
3. Usufructo	44
4. Prenda.....	46
5. Referencia al Embargo	47
CAPÍTULO VIII: CONCLUSIONES.....	48
CAPÍTULO IX: BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA	51



PALABRAS CLAVE

- ❖ Acciones
- ❖ Participaciones sociales
- ❖ Representación
- ❖ Sociedad anónima
- ❖ Sociedad de responsabilidad Limitada
- ❖ Transmisión

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

C.c: Código Civil

C.de c: Código de Comercio

LMV: Ley del Mercado de Valores

LSA: Ley de Sociedades Anónimas

LSC: Ley de Sociedades de Capital

LSRL: Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada

RRM: Reglamento del Registro Mercantil



Resumen

Este trabajo consiste en el análisis y comparativa de las acciones en la Sociedad Anónima y las participaciones en la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En él, he plasmado lo más destacado de las acciones y las participaciones sociales teniendo en cuenta la Ley 1/2010, de 2 de Julio, de Sociedades de Capital, pero también, en menor medida, otras leyes como la Ley 4/2015, de 23 de octubre, del Mercado de Valores, el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, que aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, y las derogadas Leyes 1564/1989, de 22 de diciembre, de Sociedades Anónimas y 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (éstas dos últimas a modo comparativo con la actual LSC).

El objetivo es informar lo más detalladamente posible de las clases de acciones y participaciones sociales, su representación y transmisión, los negocios que hay sobre ellas y sus derechos.

Abstract

This work consists in the analysis and comparison of the shares in the Public Limited Company and the shares in the Limited Liability Company.

In it, I have reflected the highlights of the actions and social participations taking into account Law 1/2010, of July 2, of Capital Companies, but also, to a lesser extent, other laws such as Law 4/2015, of October 23, of the Stock Market, Royal Decree 1784/1996, of July 19, which approves the Regulations of the Commercial Registry, and the repealed Laws 1564/1989, of December 22, of Limited Companies and 2/1995, of March 23, of Limited Liability Companies (these last two in a comparative way with the current LSC).



CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

1. Acciones

El capital social en la Sociedad Anónima se divide en acciones (art. 1 LSC). Las acciones son partes alícuotas (los derechos que ostentan los socios están en función de la suma del valor nominal de las acciones de las que sean titulares, salvo que existan privilegios), indivisibles (en ningún caso podrán fraccionarse. Cuando una o varias acciones pertenezcan a distintos titulares, éstos serán copropietarios debiendo designar a una sola persona para que ejercite los derechos sociales derivados de las acciones [art. 126 LSC]) y acumulables (un socio puede poseer una pluralidad de acciones) del capital social, y otorgan a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en la LSC y en los estatutos (arts. 90 y 91 LSC).

La existencia de acciones es esencial en la Sociedad Anónima. Tradicionalmente, la acción es estudiada desde una triple perspectiva: como parte del capital, como conjunto de derechos, y como título, si bien este último aspecto es relativo.

1.1 La acción como parte del capital

Según el artículo 1.3 LSC, “el capital de la sociedad anónima está dividido en acciones”. De este modo, destaca una de las notas más características de la sociedad anónima al declarar que las acciones son partes alícuotas, indivisibles y acumulables del capital social (art. 90 LSC).

El capital social es, fundamentalmente, una cifra formal que entraña la medida de lo que los socios han aportado en conjunto o se han comprometido a aportar a la sociedad. El valor nominal de una acción, señala la cantidad que como mínimo se debe aportar para adquirir la condición de socio. Debe existir una relación exacta entre el número de acciones que tiene la sociedad, su valor nominal y el capital social, de forma que la cuantía de éste es el resultado de multiplicar el número de acciones por su valor nominal. Nuestra LSC exige que la acción necesariamente tenga un valor nominal [arts. 59.2 y 114.1 b], de modo que ha de entenderse que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, no son válidas las acciones que estén representadas simplemente por un porcentaje de capital social, sin otorgarles un valor nominal.



A diferencia de otras, nuestra Ley no señala un valor nominal mínimo ni máximo para las acciones. Únicamente dice que las acciones que integren una serie «deberán tener igual valor nominal» (art. 94.1 LSC). El término serie significa el conjunto de acciones que, dentro de una clase, tienen el mismo valor nominal. Por tanto, la serie no es igual a la clase, pues mientras que la serie afecta al valor nominal de las acciones, la clase alude a los derechos que confiere la acción.

1.2 La acción como derecho

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en los estatutos (art. 93 LSC). La adquisición de la acción lleva aparejada la adhesión del socio a la normativa rectora de la sociedad en la que se integra y, consecutivamente, la adquisición de derechos y facultades y la asunción de obligaciones y deberes en ella previstos, que componen la condición de socio.

La acción constituye un conjunto de derechos y facultades del socio en el seno de la sociedad. La posibilidad de que una persona reúna varias acciones consiente que se multipliquen. Ahora bien, esos derechos se integran en la posición jurídica del accionista como miembro de la sociedad.

La LSC declara que «las acciones pueden otorgar derechos diferentes. Las acciones que tengan el mismo contenido de derechos constituyen una misma clase de acción». (art. 94.1). La existencia de diversas clases de acciones permite la distinción entre acciones ordinarias y privilegiadas. Esta distinción respeta el “principio esencial de la paridad de trato de los titulares de acciones de la misma clase”¹, los cuales han de recibir un trato equivalente.

La enumeración de los derechos más relevantes será expresada en un epígrafe posterior.

¹ Este principio ha sido recogido por la LSC en su artículo 97 que declara que «La sociedad deberá dar un trato igual a los socios que se encuentren en condiciones idénticas». La LME, ya introdujo expresamente en la LSA mediante el nuevo artículo 50 bis el principio de igualdad de trato de los accionistas «que se encuentren en condiciones idénticas». La Ley 25/2011, ha introducido el principio de igualdad de trato en el marco de la junta general de las sociedades cotizadas, aunque contiene una redacción distinta a la del artículo 97 LSC, utilizando en lugar de «condiciones idénticas» como hace éste, «en la misma posición» (art. 514).



2. Participaciones sociales

Las participaciones sociales son unos de los elementos definitorios de la SRL (art. 1. LSC) y sus características se indican en el artículo 90 LSC cuando señala que «las participaciones sociales... son partes alícuotas, indivisibles y acumulables del capital social». Estas características las acercan a las que poseen las acciones pero el artículo 92 LSC, para marcar diferencias con éstas, precisa que no poseerán el carácter de valores ni se incorporarán a títulos negociables o serán representadas por anotaciones en cuenta, ni se denominarán acciones.

Las participaciones sociales, sobre todo si todas ellas tienen igual valor, tienen una cierta semejanza con las acciones, pero no se pueden confundir con éstas al deber usar un nombre diferente y no poderse representar del mismo modo que ellas. La participación es transmisible, con fuertes limitaciones, fundadas en la tendencia hacia la estabilidad de las personas que sean socios. De modo que:

a) Son una parte alícuota del capital social (arts.1.2 y 90 LSC) y han de estar numeradas [art. 23 d) LSC]. La LSC al igual que la anterior LSRL ha omitido la característica de que las participaciones han de ser iguales, resultando de esto que las participaciones, que han de tener un determinado valor nominal, pueden tener un valor nominal distinto perteneciendo a series, si bien cabe presumir, como en el caso de las acciones, que las participaciones de la misma serie tendrán el mismo valor nominal. De cualquier manera, la tendencia hacia la igualdad de las participaciones aflora con relación al contenido de los derechos que derivan de la posición de socio, en cuanto que el artículo 94 declara que «las participaciones sociales... atribuyen a los socios los mismos derechos, con las excepciones establecidas al amparo de la ley». Pero estas desigualdades pueden ser acusadas, no sólo en relación al contenido de los derechos que confiere, sino que es admisible que se prive a algunas participaciones de derechos importantes, en cuanto se admiten las participaciones sin voto (art. 98 LSC), ya que tienen un régimen semejante al de las acciones sin voto. En el supuesto de que los derechos que cada participación



Las acciones y participaciones sociales en las sociedades de capital

atribuya a los socios fueran desiguales, los estatutos habrán de expresar el contenido y la extensión de los derechos (art. 184.2 del RRM²).

b) Son acumulables, de forma que un socio, al igual que en la sociedad anónima, puede tener varias participaciones, e incluso, en el caso de un socio único, todas las participaciones.

La acumulación de las participaciones no hace surgir una participación única, pero el socio puede potenciar su condición de miembro de la sociedad en tanto en cuanto ciertos derechos estén vinculados a cada participación.

c) Son indivisibles, al igual que las acciones y, por tanto, no pueden fraccionarse (art. 90 LSC). La LSC quiere que el número de socios no pueda ser incrementado de manera ilimitada al margen del aumento de capital social, de ahí que en caso de que varias personas sean copropietarias de la participación, se siga la misma norma que la establecida para las sociedades anónimas, debiendo designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio (art. 126 LSC).

CAPÍTULO II: CLASES DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

1. Ordinarias

Este concepto posee un carácter relativo, debido a que su contenido se determinará por referencia a las acciones privilegiadas. Así, si en una sociedad sólo existe una clase de acciones, éstas tendrán necesariamente la condición de ordinarias. No obstante, puede

² El artículo 184.2 del RRM parece excederse en este caso, de su cometido natural a la hora de abordar la concreción del supuesto en que las participaciones sociales atribuyan una desigualdad de derechos, ya que según el artículo 94 LSC las excepciones al principio de la igualdad de derechos deben ser establecidas por la Ley. Frente a este criterio, el artículo mencionado del Reglamento distingue tres supuestos:

1º) Que la desigualdad se refiera a que alguna o algunas de las participaciones sociales sean privilegiadas otorgando más de un voto. En este caso, el RRM exige que los estatutos han de precisar el número de votos que otorga cada participación, y además si tal privilegio se refiere a todos los acuerdos sociales o sólo a alguno de ellos.

2º) El RRM establece que si el privilegio se refiere a que el derecho al dividendo o a la cuota de liquidación no es proporcional a la participación social (arts. 275.1 y 392.1 LSC), los estatutos tendrán que precisar la cuantía de estos derechos «por medio de múltiplos de la unidad» (art. 184.2.2 RRM), lo que da lugar a diversas interpretaciones.

3º) De forma más genérica, el apartado final del precepto reglamentario mencionado dice que «en los demás casos, se indicará en los estatutos el contenido y extensión del derecho atribuido».

La DGRN ha declarado que incluso con motivo del aumento de capital es válida la modificación de los estatutos sociales que modifican el valor de dos series distintas de participaciones: La serie «A» formada por las participaciones preexistentes, y la creación de nuevas participaciones integrantes de serie denominada «B» con numeración específica dentro de la misma y de distinto valor.



afirmarse que *“las acciones ordinarias son aquellas que atribuyen a sus titulares el régimen general de derechos y obligaciones que integran la condición de socio”*. Éstas estarán integradas por los derechos mínimos enunciados en el artículo 93 LSC, los restantes derechos y obligaciones reconocidos en la Ley, y todos aquellos de carácter estatutario que no vulneren los artículos 1.255 C.c y 28 LSC.

Los derechos mínimos enumerados en el artículo 93 LSC constituyen los derechos comunes del socio. Al margen de estos, hay que remarcar los restantes derechos y obligaciones que la Ley atribuye a los accionistas, como son, entre otros, el derecho de separación, el derecho del ejercicio de acciones de responsabilidad contra los administradores, el derecho de representación proporcional, el derecho de solicitar la convocatoria de juntas generales, el derecho de solicitar la destitución de los administradores incurso en prohibiciones legales, el derecho de examinar el libro registro de acciones nominativas y obtener certificaciones acreditativas, el derecho de recibir los títulos representativos de las acciones si éstas estuviesen así representadas, el derecho de transmitir las acciones, el derecho de instar la disolución y la devolución de su aportación si no se produce la inscripción de la sociedad en el plazo de un año desde su constitución, el derecho de solicitar la impugnación del balance final de liquidación que agravie sus intereses, o el derecho de instar al registrador mercantil la designación de un auditor de cuentas, si, teniendo la sociedad obligación de auditarse, la junta no lo hubiere nombrado antes de finalizar el ejercicio correspondiente. En relación a las obligaciones, destacan las de aportar, y las genéricas incluidas en el deber de fidelidad del socio. Todos estos derechos y obligaciones gozan de un carácter común e individual, debido a que son las que configuran la posición jurídica básica del socio. Tanto los estatutos como los pactos parasociales también podrán conferir derechos o imponer obligaciones con carácter general para todos los socios.

2. Privilegiadas

Las acciones privilegiadas son aquellas que conceden ventajas o privilegios económicos en relación a las acciones ordinarias. Su existencia puede surgir en el momento de la fundación de la sociedad o en un momento posterior, exigiendo en este último caso el artículo 94.2 LSC el respeto de las formalidades prescritas para la modificación de estatutos, valiendo esto tanto para emitir nuevas acciones privilegiadas como para convertir acciones ordinarias en privilegiadas.



Las acciones y participaciones sociales en las sociedades de capital

Los privilegios de los accionistas pertenecientes a una clase de acciones se concretan frecuentemente en derechos con un contenido económico, como es el derecho que tienen los accionistas de obtener un dividendo preferente respecto al que pueda corresponder a los accionistas titulares de acciones ordinarias (art. 95.1 LSC), o el derecho de obtener una preferencia en cuanto al derecho a la cuota resultante de la liquidación de la sociedad.

Los privilegios no pueden concederse en el derecho de voto ni en el derecho de suscripción preferente (art. 96.2 LSC), debiendo recaer sobre derechos de contenido patrimonial, siendo lo más frecuente que consistan en dividendos preferentes.

También hay una norma prohibitiva en el artículo 96.1 LSC consistente en la prohibición de la creación de acciones con derecho a percibir un interés ya que, no existiendo beneficios o reservas de libre disposición, el pago del interés por la sociedad a los accionistas podría afectar a la integridad del capital social. Su admisión iría en contra de las normas sobre reparto de dividendos.

3. Sin voto

Las acciones o participaciones sin voto tienen un carácter privilegiado, pues se caracterizan por la atribución de mayores derechos económicos a cambio de que se produzca la supresión del derecho de voto. Con ellas se reconoce la posibilidad de que accionistas no interesados en la marcha de la sociedad renuncien a contribuir a la formación de la voluntad social a cambio de esos beneficios patrimoniales. A la sociedad le resulta más oneroso pero puede convenirle como instrumento de financiación.

Estas acciones o participaciones sin voto pueden ser emitidas por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado (art. 98 LSC), y en el caso de que se supere esta proporción como consecuencia de una reducción de capital, deberá restablecerse en dos años o la sociedad tendrá que disolverse (art. 100.1 LSC).

A cambio de la privación del derecho de voto, las acciones sin voto atribuyen a sus titulares determinadas preferencias que se unen a todos los demás derechos de las acciones ordinarias, incluido el derecho de asistencia y el derecho al dividendo (arts. 99.1 y 102.1 LSC).



Las acciones y participaciones sociales en las sociedades de capital

En el supuesto de las sociedades anónimas, este tipo de acciones podrían servir en teoría a las necesidades de financiación de las grandes sociedades cotizadas, atrayéndose a los pequeños accionistas cuya participación en la sociedad es una simple inversión económica. Además de esto, las acciones o participaciones sin voto también podrían emplearse para configurar o consolidar situaciones de control sobre la sociedad, reservándolas a quienes inviertan en la sociedad con un interés puramente financiero y concentrando los derechos políticos en los socios que estén interesados directamente en la gestión social.

La LSC concede a los titulares de las acciones sin voto determinados derechos preferentes de carácter económico respecto a los que tengan los titulares de acciones ordinarias, en compensación a la pérdida de este derecho. Estos derechos son los siguientes:

- a) Derecho a obtener un dividendo anual mínimo fijo o variable, que debe ser determinado en los estatutos sociales por la sociedad con carácter fijo o variable, y que se acumula al derecho a recibir el mismo dividendo que pueda repartirse a las acciones o participaciones ordinarias. Además de esto, para garantizar la efectividad de este dividendo mínimo, la sociedad debe repartirlo siempre que existan beneficios distribuibles.
- b) En caso de reducción de capital por pérdidas: el derecho a no verse afectadas por esa reducción mientras no se supere el valor nominal de las restantes acciones o participaciones (art. 100 LSC);
- c) En caso de liquidación de la sociedad: la preferencia para obtener el reembolso del valor desembolsado antes de que se distribuya alguna cantidad a las demás acciones o participaciones (art. 101 LSC).
- d) Los titulares de las acciones sin voto tendrán el mismo derecho de suscripción preferente que los accionistas ordinarios (art. 102 LSC).

Por último, el régimen legal de las acciones y participaciones sin voto se cierra con la exigencia de un acuerdo de la mayoría de ellas para las modificaciones estatutarias que lesionen directa o indirectamente los derechos que les corresponden (art. 103 LSC). Así se evita que pueda modificarse el régimen de derechos de estas acciones o



participaciones a través de un acuerdo adoptado por los titulares de las restantes acciones o participaciones reunidos en junta.

4. Rescatables

Son una clase de acciones, reguladas en los artículos 500 y 501 LSC, que pueden emitir las sociedades anónimas cotizadas con el límite de la cuarta parte del capital social y la exigencia de su desembolso íntegro. Se definen por el hecho de emitirse para su rescate o amortización por la sociedad en unas condiciones preestablecidas estatutariamente, lo que supone que la aportación del accionista, y por tanto el vínculo societario establecido, tiene un carácter temporal y no indefinido.

Con carácter general, la emisión de acciones rescatables se justifica para las sociedades que tengan interés en obtener fondos propios de forma temporal o en atraer a inversores ofreciéndoles una rentabilidad determinada. Además de esto, la cláusula de rescate encuentra una justificación económica en las emisiones de acciones privilegiadas o de acciones sin voto, ya que la sociedad de este modo puede reservarse la facultad de amortizarlas para refinanciarse mediante la emisión de nuevas clases de acciones, como es el caso de las “participaciones preferentes”, que pueden rescatarse por el emisor a partir de un plazo determinado.

El rescate de esta clase de acciones se efectuará en las condiciones fijadas en el acuerdo de emisión, estando facultados para solicitarlo la sociedad -no antes de tres años-, los titulares de las acciones, o ambos (art. 500.1 LSC). La amortización se realizará bien con cargo a una nueva emisión de acciones acordada; bien con cargo a beneficios o reservar libres, constituyendo una reserva por el importe del valor nominal de las acciones amortizadas; o bien, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para la reducción de capital social mediante la devolución de aportaciones.

Otra circunstancia que ha de preverse en el acuerdo de emisión es el precio a abonar por las acciones rescatadas, fijándose de forma rígida y predeterminada o a través de cualquier otro criterio que permita establecerlo objetivamente y sin necesidad de acuerdo ulterior.

Con esta regulación, el legislador pretende facilitar la financiación proporcionando un nuevo “activo intermedio” entre la renta fija y la renta variable.



CAPÍTULO III. DERECHOS ATRIBUIDOS POR LA ACCIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL A SU TITULAR

1. Criterios de clasificación

El artículo 93 LSC determina que corresponden a los accionistas una serie de derechos «en los términos establecidos en esta Ley, salvo en los casos en ella previstos». De esta forma nos indica que el contenido de estos derechos está delimitado legalmente y estatutariamente, y que, en algunos supuestos legalmente previstos, estos derechos pueden derogarse. Los distintos criterios de clasificación de los derechos de los accionistas son los siguientes:

- a) **Según el sometimiento a la voluntad de la mayoría**, se distingue entre *derechos comunes* del accionista y *derechos especiales*;
- b) **Según su posibilidad de ejercicio**, se habla de *derechos individuales* -pueden ser ejercitados por cualquier accionista sin consideración al número de acciones que posea-, y de *derechos de minoría* -su ejercicio está condicionado a que el accionista, solo o con otros, posea un determinado porcentaje del capital social-;
- c) **Según su contenido**, se distingue entre *derechos de carácter económico o patrimonial*, como el derecho a participar en las ganancias, *derechos de carácter político o administrativo* relativos a la organización de la sociedad, como el derecho de participar en la junta general, de voto, o de impugnación de los acuerdos sociales, y *derechos de doble carácter de contenido político y patrimonial*, como el derecho de suscripción preferente o de preferencia entre otros.

2. Clases de derechos

1. Derecho a participar en las ganancias

Este derecho ha de entenderse como el que tiene el socio a no ser excluido del reparto de los dividendos en caso de que este se produzca, y también como el derecho a una distribución anual de dividendos a no ser que se haya establecido otra cosa en los estatutos.

Es un derecho abstracto, pues depende de la existencia de beneficios y de que se den determinadas circunstancias económicas, como la existencia de un cierto grado de



Las acciones y participaciones sociales en las sociedades de capital

liquidez dentro del patrimonio social, que no impidan su reparto. Esta cuestión ha de ser resuelta por la Junta General, que deberá actuar con cierta discrecionalidad pero sin caer en la arbitrariedad. Una vez que la Junta General adopte un acuerdo de reparto del dividendo, surgirá un derecho de crédito del socio frente a la sociedad para la prescripción del dividendo acordado.

En este acuerdo de distribución de dividendos la Junta general determinará el momento y la forma del pago, estableciendo el artículo 276 LSC que en el caso de que no se precise esto, el dividendo será pagado en el domicilio social y a partir del día siguiente a la adopción del acuerdo.

Por último, el derecho del socio a percibir los dividendos prescribirá a los cinco años contados desde el día señalado para el comienzo del cobro (artículo 947 párr. 3º C. de c).

2. Derecho a participar en el patrimonio que resulte de la liquidación

Es un derecho reconocido en el artículo 93 a) LSC. Está muy relacionado con el derecho a participar en las ganancias, ya que como no todos los beneficios tienen que repartirse, en el momento final de la vida de la sociedad es posible que el patrimonio sea superior al constituido por las aportaciones iniciales. El patrimonio existente debe distribuirse entre los socios de acuerdo con las reglas sobre la división de haber social (arts. 391 a 394 LSC).

La división del haber social se efectuará en la forma fijada por los estatutos o, en su defecto, de acuerdo con el artículo 392 de la LSC, según el cual la cuota de liquidación que corresponde a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

3. Derecho de suscripción preferente

Este derecho se regula en el artículo 93 b) LSC, y consiste en que al producirse aumentos de capital social por la emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas podrán ejercitar el derecho a suscribir un número proporcional al valor nominal de las acciones que posean.

Su fundamento, tanto en la sociedad anónima como en la sociedad de responsabilidad limitada, es doble: permitir al socio que mantenga la proporción de interés en la



sociedad, y evitar que los nuevos socios participen sobre las reservas acumuladas en los ejercicios anteriores sin el consentimiento de los antiguos.

La Ley excluye este derecho en dos supuestos, como son la *fusión por absorción*, en la que a los accionistas de la sociedad absorbida les corresponderán las nuevas acciones; y la *conversión de obligaciones en acciones*, en las que estas nuevas acciones corresponderán a los obligacionistas. Por ello, la Ley también reconoce al accionista el derecho a suscribir obligaciones convertibles (art. 93 b) y 416 LSC). El artículo 308 LSC permite que la Junta General acuerde la supresión del derecho de suscripción “cuando el interés de la sociedad así lo exija”, aunque queda claro que no es suficiente para que la Junta pueda acordar la supresión de este derecho, que dicha supresión no sea lesiva para la sociedad.

El artículo 308.2 LSC establece una serie de exigencias para proteger a los accionistas que se vayan a ver privados del derecho de suscripción³.

El contenido de este derecho es proporcional al valor de las acciones que ya tenga el accionista (art. 304.1 LSC), y en caso de que sobre derechos de suscripción es posible su agrupación.

Los derechos de suscripción preferente son transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que deriven (art. 306.2 LSC) y deberán ejercitarse dentro del plazo concedido por la administración de la sociedad que no será inferior a un mes (o quince

³ “Art. 308.2 LSC: Para que sea válido el acuerdo de exclusión del derecho de preferencia será necesario:

a) Que los administradores elaboren un informe en el que especifiquen el valor de las participaciones o de las acciones de la sociedad y se justifiquen detalladamente la propuesta y la contraprestación a satisfacer por las nuevas participaciones o por las nuevas acciones, con la indicación de las personas a las que hayan de atribuirse, y, en las sociedades anónimas, que un experto independiente, distinto del auditor de las cuentas de la sociedad, nombrado a estos efectos por el Registro Mercantil, elabore otro informe, bajo su responsabilidad, sobre el valor razonable de las acciones de la sociedad, sobre el valor teórico del derecho de preferencia cuyo ejercicio se propone suprimir o limitar y sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores.

b) Que en la convocatoria de la junta se hayan hecho constar la propuesta de supresión del derecho de preferencia, el tipo de creación de las nuevas participaciones sociales o de emisión de las nuevas acciones y el derecho de los socios a examinar en el domicilio social el informe o los informes a que se refiere el número anterior así como pedir la entrega o el envío gratuito de estos documentos.

c) Que el valor nominal de las nuevas participaciones o de las nuevas acciones, más, en su caso, el importe de la prima, se corresponda con el valor real atribuido a las participaciones en el informe de los administradores en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada o con el valor que resulte del informe del experto independiente en el caso de las sociedades anónimas.”



Las acciones y participaciones sociales en las sociedades de capital

días en caso de sociedades cotizadas) desde que se publique el anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el BORME (art. 305 LSC).

4. Derecho de asistencia y voto en las Juntas Generales

Estos derechos están recogidos en el artículo 93 c) LSC. El derecho de asistencia a la Junta corresponde a todos los socios, incluso los que incurren en mora en el pago de los desembolsos pendientes y los titulares de las acciones sin voto. En la sociedad de responsabilidad limitada todos los socios tienen derecho a asistir a la junta general, no pudiendo los estatutos exigir para ello la titularidad de un número mínimo de participaciones (art. 179.1 LSC) pero en cambio en las sociedades anónimas este derecho puede ser limitado estatutariamente, pudiendo condicionarlo a la legitimación anticipada prevista en el artículo 179.3 LSC y exigir la posesión de un número mínimo de acciones para poder asistir a la Junta General, no superando en ningún caso el 1 por 1000 del capital social (art. 179.2 LSC).

Respecto al derecho a votar en las Juntas Generales se considera el derecho político por excelencia que corresponde al socio, ya que las Juntas Generales operan a través de acuerdos y el voto manifiesta la voluntad del socio para que se perfeccione un acuerdo.

Todo socio tiene derecho al voto y debe haber una proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el voto. El accionista únicamente tiene un derecho de asistencia a la junta y un derecho de voto, que es correspondiente al número de acciones de las que sea titular. No obstante, con carácter general los estatutos podrán exigir a todas las acciones la posesión de un mínimo de títulos para poder ejercitar el derecho de voto.

En los estatutos sociales, se fijará el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista o las sociedades pertenecientes a un mismo grupo (art. 188.3 LSC) o quienes actúen concertadamente con ellos (art. 188.3 LSC).

El contenido del derecho de voto es proporcional al capital (art. 188.2 LSC), pero con una excepción, consistente en que los estatutos fijen el número máximo que un accionista o sociedades puedan emitir (art. 188.3 LSC).

Respecto a las condiciones del ejercicio del derecho de voto, puede emitirse personalmente o mediante representante, e incluso puede realizarse a distancia, por correo ordinario o electrónico o por cualquier medio de comunicación a distancia



siempre que se garantice la identidad del votante y los estatutos lo prevean (art. 189.2 LSC) considerándose en estos casos asistentes a la junta a los socios que ejerciten su derecho.

5. Derecho de impugnación de los acuerdos sociales

Los acuerdos sociales de la Junta general podrán ser impugnados por los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el 1% del capital, aunque los estatutos podrán reducir este porcentaje. Los socios que no alcancen dicho porcentaje, tendrán derecho al resarcimiento del daño ocasionado por el acuerdo impugnable. Cualquier socio está legitimado para la impugnación de los acuerdos que sean contrarios al orden público, aunque hubieran adquirido esa condición después del acuerdo (art. 206.1 LSC).

También podrán impugnar los acuerdos del Consejo de Administración o de cualquier otro órgano colegiado de administración los accionistas siempre que posean, al menos, el 1% del capital social (art. 251.1 LSC).

6. Derecho de información

Para las sociedades anónimas, según el artículo 197 LSC, los accionistas tienen la posibilidad de solicitar informes o aclaraciones, verbales durante la Junta o por escrito antes de ella, que los administradores tienen la obligación de proporcionar y que el presidente puede negar en caso de peligro de los intereses sociales, negativa que no procede si la información es solicitada por accionistas que representen la cuarta parte del capital. Este porcentaje puede ser rebajado por los estatutos siempre que sea superior al 5%.

En lo que respecta a las sociedades de responsabilidad limitada, este derecho viene recogido en el artículo 196 LSC, que establece que los socios podrán solicitar, por escrito con anterioridad a la junta o verbalmente durante la junta, información relativa a los asuntos del orden del día. Tal información será proporcionada por los administradores de forma oral o escrita. No existen límites a ese derecho cuando los socios que apoyen la solicitud representen al menos el 25 % del capital social.



Las acciones y participaciones sociales en las sociedades de capital

Tanto en la LSC como en la Ley de Modificaciones Estructurales hay numerosos supuestos en los que la sociedad debe informar a los socios sobre diversos temas, como son la convocatoria de la junta, documentación sobre la aprobación de las cuentas anuales o modificación de los estatutos, etc. Estas comunicaciones deberán producirse individualmente a los socios, mediante la publicación de anuncios en diarios de difusión, mediante la publicación en el BORME, o mediante la página web de la sociedad en caso de que exista, posibilidad esta última prevista en el artículo 11 bis LSC para las sociedades de capital y que es una obligación para las sociedades anónimas cotizadas.

Diferente del derecho de información del socio es el hecho de que en ocasiones sea necesario publicitar ciertos datos o informaciones de la sociedad en relación al público en general, como es el depósito de las cuentas, o en relación a los acreedores, como la reducción del capital. Esta publicidad también se lleva a cabo mediante diarios, publicaciones en el BORME o publicaciones en la página web de la sociedad.

CAPÍTULO IV. REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

1. Consideraciones generales

La representación de las acciones y participaciones sociales es la diferencia principal entre ellas, y por tanto uno de los rasgos más importantes que distinguen la sociedad anónima de la sociedad de responsabilidad limitada.

Según el artículo 92.1 LSC *“Las acciones podrán estar representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En uno y otro caso tendrán la consideración de valores mobiliarios.”*, pero también podrán considerarse valores negociables, de acuerdo con el artículo 2 LMV, si empleamos la categoría propia del mercado de valores. En cambio, esto no será posible en la sociedad de responsabilidad limitada tal y como expresa el artículo 92.2 LSC *“Las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores”*.

Esta diferencia se relaciona con el carácter abierto de las sociedades anónimas, como sociedades predispuestas por el ordenamiento para asumir las exigencias fundacionales



y organizativas de las grandes empresas. También se relaciona con el carácter cerrado de las sociedades de responsabilidad limitada, para empresas personalistas que otorgan una mayor atención a la estabilidad y a las circunstancias personales de sus socios.

2. Representación de las acciones

Las acciones pueden ser representadas mediante títulos o anotaciones en cuenta (art. 92.1 LSC). Este es un instrumento que facilita la transmisión de las acciones y el ejercicio de los derechos del socio frente a la sociedad y que se justifica para sociedades con un gran número de socios y cuyas acciones son objeto de una intensa circulación. Concretamente, la consideración de las acciones como valores mobiliarios o negociables determina que únicamente las sociedades anónimas podrán cotizar en bolsa y financiarse a través de mercados de valores.

Mientras que en la representación mediante títulos la acción se incorpora a un título o documento, en la representación mediante anotaciones en cuenta se representa mediante su anotación en un sistema informático. En principio, cualquier sociedad anónima puede elegir libremente uno u otro sistema, debiendo hacer constar en sus estatutos la modalidad elegida (art. 23 d) LSC).

2.1 Representación mediante títulos

La naturaleza de título-valor que tiene la acción resulta apropiada al carácter capitalista de la sociedad anónima, en la que es irrelevante en principio quién sea el titular de los derechos.

La incorporación de las acciones a títulos es la forma tradicional de representación, y permite atender a una doble finalidad:

- *Función probatoria*, en la medida en que la posesión del título opera como elemento de legitimación para el ejercicio de los derechos de accionista frente a la sociedad.
- *Función dispositiva*, en conexión con la anterior, al permitirse que se produzca la transmisión de la condición de socio con la entrega del documento.

Los títulos representativos de las acciones pueden ser nominativos o al portador. Los títulos nominativos expresan el nombre de la persona a la que corresponde la acción,



Las acciones y participaciones sociales en las sociedades de capital

mientras que los títulos al portador no designan titular alguno sino que indican como titular del derecho de participación en la sociedad al poseedor del documento, mientras que en la acciones al portador no consta tal identificación. En principio, la sociedad puede optar entre una u otra forma de representación, aunque la Ley de Sociedades de Capital (LSC) impone en determinados casos la representación mediante títulos nominativos, debiendo tener la sociedad conocimiento de las transferencias de las acciones y de la identidad de los adquirientes⁴.

Las acciones representadas por títulos nominativos tienen que figurar en un libro-registro, que será llevado por la sociedad, en el que se inscribirán las transferencias que se lleven a cabo y la constitución de derechos reales u otros gravámenes sobre ellas (art. 116 LSC). La inscripción no tendrá efectos constitutivos sino de mera legitimación, ya que en principio la sociedad únicamente puede reputar accionista a quién se halle regularmente escrito en el libro-registro (art. 116.2 LSC). Este libro podrá ser examinado por cualquier socio (art. 116.3 LSC) y permite que la sociedad pueda conocer la identidad de sus accionistas, a diferencia de en los títulos al portador. La inscripción de las acciones nominativas deberán efectuarla los administradores cuando la transmisión les sea acreditada (art. 120.1.2º LSC), sin ser necesario que tengan que existir los títulos. Mientras no se hayan impreso y entregado, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre (art. 116.5 LSC), y si los títulos existieran, sería precisa su exhibición para obtener la inscripción (art. 122 LSC). En las acciones al portador, es suficiente la exhibición del título o del certificado acreditativo del depósito para el ejercicio de los derechos del accionista (art. 122 LSC).

Por Ley, las acciones revestirán necesariamente forma nominativa en cuatro supuestos (art. 113.1 LSC), que son los siguientes:

- Cuando no estén totalmente desembolsadas, para permitir que entre en juego la responsabilidad del artículo 85 LSC⁵ si se transmiten;

⁴ Art. 113.1 LSC: “acciones no enteramente desembolsadas, con transmisibilidad sujeta a restricciones o que lleven aparejadas prestaciones accesorias, o cuando así lo exijan disposiciones especiales en atención al objeto a que se dedican las sociedades correspondientes”.

⁵ Art. 85 LSC:

“1. El adquirente de acción no liberada responde solidariamente con todos los transmitentes que le precedan, y a elección de los administradores de la sociedad, del pago de la parte no desembolsada.



Las acciones y participaciones sociales en las sociedades de capital

- Cuando su transmisibilidad esté sujeta a restricciones. Habrá que atender en este supuesto el artículo 123.1 LSC⁶;
- Cuando lleven aparejadas prestaciones accesorias;
- Cuando lo exijan disposiciones especiales;

En la práctica es frecuente que las sociedades no impriman y entreguen a los socios los títulos de las acciones, aunque en los estatutos esté previsto que ésta sea la forma de representación. Así ocurre en las sociedades anónimas de pocos socios, teniendo en este caso las acciones la consideración, no de valores, sino de derechos subjetivos patrimoniales, al igual que ocurre con las participaciones sociales en las sociedades de responsabilidad limitada.

El título-acción tiene que contener una serie de menciones referentes a datos de la sociedad o del propio título (art. 114.1 LSC). Algunas deberán expresarse en todo caso y otras solo en unos casos concretos, como son cuando la acción tenga derechos especiales, esté restringida su transmisibilidad, lleve aparejadas prestaciones accesorias, o sea una acción sin voto.

Es habitual que, en vez de acciones, se emitan resguardos provisionales que reconocen al socio como titular de acciones todavía no emitidas. El artículo 115 LSC les impone la forma nominativa y exige que contengan los mismos requisitos que las acciones, por lo que tienen la misma naturaleza de título-valor que éstas.

Tanto el título de la acción como los resguardos provisionales han de expresar una serie de circunstancias exigidas por la Ley, referidas a la sociedad, (como son el domicilio, su denominación, capital social y los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil), otras referidas a las características de la acción, (como son valor nominal, número, serie a la que pertenece, etc.) su condición de nominativa o al portador, y otras circunstancias, debiendo extenderse en libros talonarios que estarán numerados correlativamente (art. 114 LSC). Finalmente, todo accionista tendrá derecho a recibir los

2. La responsabilidad de los transmitentes durará tres años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión. Cualquier pacto contrario a la responsabilidad solidaria así determinada será nulo.

3. El adquirente que pague podrá reclamar la totalidad de lo pagado de los adquirentes posteriores.”

⁶ Art. 123.1 LSC: “Solo serán válidas frente a la sociedad las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones cuando recaigan sobre acciones nominativas y estén expresamente impuestas por los estatutos”.



títulos que les pertenezcan, más un mismo título podrá incorporar una o más acciones de la misma serie (arts. 113.2 y 114.1 LSC).

2.2 Representación mediante anotaciones en cuenta

Es un sistema regulado con carácter general en la Ley del Mercado de Valores (LMV), pero la LSC va más lejos que la LMV, ya que exige en su artículo 496.1 que se representen de este modo *“si pretenden acceder o mantenerse admitidas a cotización en un mercado secundario oficial”*.

Con el sistema de anotación en cuenta se sustituye el documento por un registro contable informatizado, evitándose así los inconvenientes prácticos que conlleva el manejo de la documentación material de los valores y facilitándose su transmisión y la legitimación de los titulares sin pérdida de la seguridad jurídica ya que el registro contable crea una apariencia que es objeto de protección legal.

El régimen jurídico de las anotaciones en cuenta se encuentra contenido en los artículos 6 a 15 LMV, por remisión expresa del artículo 118.1 LSC. La legitimación para el ejercicio de los derechos que corresponden al socio viene determinada por la inscripción en el registro, presumiéndose titular a la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable (art. 113 LMV). Respecto a la transmisión de la condición de socio, ésta se verifica mediante “transferencia contable”, y se atribuye a la inscripción de la transmisión unos efectos similares a la tradición de los títulos (art. 11 LMV).

Por su parte, la LSC también contiene alguna norma específica sobre las anotaciones en cuenta:

- El art. 118.2 párrafo primero, permite que se adopte la anotación en cuenta en los supuestos de nominatividad obligatoria recogidos en el artículo 113; y en su párrafo segundo, pide que se consigne en la anotación la circunstancia de que la acción no esté desembolsada o no lleve aparejadas prestaciones accesorias.
- El art. 119, se refiere a la publicidad de las modificaciones que afectan a las anotaciones en cuenta.
- El art. 497 establece que las entidades encargadas de llevar los registros de anotaciones tienen la obligación de comunicar a la sociedad emisora, en cualquier momento y con independencia de que sus acciones tengan o no que ser



Las acciones y participaciones sociales en las sociedades de capital

nominativas por disposición legal, los datos necesarios para identificar a los accionistas, incluidas las direcciones y medios de contacto de que dispongan.

3. Representación de las participaciones sociales

Las participaciones sociales no puede ser representadas mediante títulos o anotaciones en cuenta ni tienen carácter de valores (art. 92.2 LSC), pero esto no impide que exista un completo sistema de documentación de su titularidad, aunque dichos documentos no podrán denominarse acciones, no incorporarán derecho alguno y poseerán un carácter meramente informativo y probatorio. Este es el supuesto de la certificación de las participaciones registradas a nombre de cualquier socio en el libro-registro (art. 105.2 LSC).

Las participaciones sólo pueden gozar de formas indirectas de representación. Dicha representación resultará, en función del origen o procedencia de las participaciones, de la obligatoria constancia de su titularidad en la escritura pública de la fundación de la sociedad [art. 22.1 c) LSC], en la escritura pública del aumento del capital social (art. 314 LSC), en el documento público por el que se formaliza su transmisión, y en la base del libro-registro de socios (arts. 104 y 106.1 LSC). Hay que tener en cuenta que desde esta perspectiva, la representación de las participaciones sociales de una sociedad de responsabilidad limitada se aproxima a la representación de la cuota de interés en las sociedades personalistas.

La adquisición originaria de participaciones y de la condición de socio, resultará de la escritura de constitución o de aumento de capital. Las posteriores transmisiones deberán constar en escritura pública, y sin esta formalidad y su posterior notificación a la sociedad, el adquirente no podrá hacer valer frente a la sociedad su condición de socio (art. 106 LSC).

La sociedad tendrá que llevar un libro-registro de socios en el que quede constancia de los cambios que se produzcan en la titularidad de las participaciones (art. 104 LSC), al igual que ocurre en con las acciones en la sociedad anónima, pero el establecido para las sociedades de responsabilidad limitada puede dar ocasión a pensar que se trata de una formalidad con puros fines de control.



CAPÍTULO V: LOS NEGOCIOS SOBRE LAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES PROPIAS

1. Consideraciones generales

La LSC contiene una amplia y compleja regulación de los negocios sobre las acciones y participaciones sociales propias en el capítulo VI del Título IV, con la que se pretende una protección adecuada de los intereses de los acreedores ya que podría verse reducido el patrimonio de la sociedad como consecuencia de la realización de alguna de las operaciones contempladas. También se busca proteger a los socios minoritarios frente al grupo de control, ya que podrían resultar lesionados en el supuesto de que los administradores ostentaran la representación de las acciones y participaciones que poseía la sociedad.

La posibilidad de que una sociedad adquiriera sus acciones o participaciones propias tradicionalmente se ha visto con desconfianza por el ordenamiento, con atención a las posibles consecuencias lesivas que esta práctica puede comportar. Desde un punto de vista patrimonial, la adquisición de acciones o participaciones propias puede encubrir una restitución de aportaciones sociales y una liquidación encubierta del patrimonio social, que afectaría a la función de cobertura y de garantía que desempeña el capital; y desde una perspectiva corporativa, estas operaciones son adecuadas para favorecer conductas irregulares de los administradores, que podrían distorsionar las reglas de formación de la voluntad social y afectar negativamente a la paridad de trato de los socios.

La posible adquisición derivativa de las acciones o participaciones propias es la operación más relevante en el sistema legal y de mayor trascendencia práctica, aunque esta adquisición se regula de manera distinta en la sociedad anónima y en la sociedad de responsabilidad limitada. Pero además de esto, el legislador también se ocupa de otro conjunto de negocios sobre las acciones o participaciones propias que originan riesgos similares.

2. Adquisición originaria de acciones y participaciones propias

En la sociedad anónima y en la sociedad de responsabilidad limitada está absolutamente prohibido en cualquier caso la suscripción o adquisición originaria por una sociedad de



Las acciones y participaciones sociales en las sociedades de capital

sus propias acciones o participaciones, o las emitidas por su sociedad dominante (art. 134 LSC). Esta regla encuentra un claro paralelismo con el *principio de íntegra suscripción del capital social*⁷ (art. 21 LSC), y trata de garantizar la realidad y efectividad de tal principio en base a una constitución o cualquier aumento posterior, de modo que la emisión de acciones o participaciones sociales se corresponde con la realización de una aportación patrimonial.

La infracción de tal prohibición conlleva consecuencias distintas en ambos tipos societarios. En la sociedad de responsabilidad limitada, la asunción de las participaciones propias es nula de pleno derecho (art. 135 LSC). En la sociedad anónima, del incumplimiento de la prohibición no se deriva la nulidad de la autosuscripción, sino que tal infracción supone que las acciones suscritas pasen a ser propiedad de la sociedad y, sin perjuicio de lo anterior, que la obligación de desembolsar no recaerá en ningún supuesto sobre esta sociedad, pues la LSC establece una norma especial para determinar las personas sobre las que recae la obligación de desembolsar las acciones suscritas, y distingue una serie de casos:

- En el caso de suscripción de acciones propias en el momento de constitución de la sociedad, la obligación de desembolsar solidariamente recaerá sobre los socios fundadores o promotores;
- En el supuesto de aumento de capital, la obligación de desembolsar solidariamente recaerá sobre los administradores;
- En el caso de suscripción de acciones de la sociedad dominante, la obligación recaerá sobre los administradores de la sociedad adquiriente y los de la sociedad dominante (art. 136 LSC). Procede de igual modo la responsabilidad solidaria si la suscripción es realizada por persona interpuesta.

En cualquier caso, están exentos de responsabilidad quienes demuestren no haber incurrido en culpa (art. 138 LSC).

Las acciones o participaciones suscritas por la sociedad anónima en infracción del artículo 136 LSC deberán enajenarse como máximo en un año, o habrán de amortizarse (art. 1391. Y 2 LSC).

⁷ Art. 21 LSC: “La escritura de constitución de las sociedades de capital deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, sean personas físicas o jurídicas, por sí o por medio de representante, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales o suscribir la totalidad de las acciones”.



3. Adquisición derivativa de acciones y participaciones propias

3.1 En la sociedad anónima

La Ley admite la adquisición derivativa de las acciones propias o de las emitidas por la sociedad dominante, pero estas adquisiciones se someten a unos requisitos y condiciones legales que tratan de desactivar los riesgos patrimoniales y corporativos. Los límites y requisitos son los siguientes:

1. La Junta general de la sociedad deberá haber autorizado la adquisición mediante un acuerdo que contenga las menciones que exige la Ley en cuanto al número de acciones, el precio y el plazo en que deberá llevarse a cabo la adquisición [art. 146.1.a) LSC].
2. El valor nominal de las acciones adquiridas, al sumarse al de las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no podrá exceder del veinte por ciento del capital social. En el caso de que las acciones estén admitidas a cotización en un mercado de valores, el límite se reducirá al diez por ciento (arts. 146.2 y 509 LSC).
3. Que la adquisición no produzca el efecto de que el patrimonio neto sea inferior al importe del capital social más las reservas de carácter indisponible (art. 146.1. b LSC).⁸

Esto supone que la sociedad sólo puede realizar la adquisición con cargo a beneficios o reservas de libre disposición, sin comprometer el patrimonio afecto a la cobertura del capital y las demás reservas indisponibles.

4. La adquisición se excluye por completo en algunos casos, como las acciones que no estén íntegramente desembolsadas o las que lleven aparejadas prestaciones accesorias (art. 146.4 LSC).

La Ley ordena que los administradores controlen especialmente el cumplimiento de estos requisitos (art. 146.3 LSC). También hay que destacar la exigencia de preservar el

⁸ La reforma introducida por el apartado diez de la disposición final primera de la LME añadió al artículo 75.1. °, párr. 2 de la LSA una definición de patrimonio neto señalando como tal «el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, minorado en el importe de los beneficios imputados directamente al mismo, e incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo». Dicha definición ha sido conservada en el artículo 146.1.b) LSC.



principio de igualdad de trato de los accionistas (art. 97 LSC), que se aplica al conjunto de relaciones de una sociedad con sus accionistas, pero que ofrece una particular relevancia en las operaciones de autocartera, ya que tiene un carácter discriminatorio.

Estos requisitos y condiciones no son exigidos en algunos supuestos de «libre adquisición» (art. 144 LSC), en los que la sociedad puede adquirir libremente sus acciones propias o las de su sociedad dominante, y que se explican generalmente por la inexistencia de riesgos específicos o por la presencia de otro interés jurídico predominante.

En el supuesto de incumplimiento de tal régimen legal, la regla general es que las adquisiciones no son nulas, ya que sólo se obliga a la sociedad a enajenar las acciones indebidamente adquiridas en un plazo máximo de un año, y en caso de que no se realice la enajenación la sociedad deberá proceder a la amortización de las acciones y a la reducción del capital (arts. 139 y 147 LSC). En cualquier caso, al margen de las consecuencias civiles, la adquisición contraria a la ley también sujeta a los administradores de la sociedad a un régimen sancionador administrativo, que aspira a reforzar la efectividad del régimen legal.

Por último, mientras las acciones propias estén en poder de la sociedad quedan sometidas a un régimen especial que afecta a su contenido de derechos. De este modo, se suspende el ejercicio del derecho a voto y del resto de derechos políticos incorporados a estas acciones para evitar su utilización por los administradores en las juntas de accionistas; y en cuanto a los derechos económicos, por regla general se atribuyen de forma proporcional al resto de las acciones (art. 148 LSC). Además, la Ley obligando a los administradores a rendir cuentas detalladas de las adquisiciones de acciones propias en el informe de gestión, busca garantizar una información completa a los accionistas en relación con dichas operaciones [art. 148 d) y 262.2 LSC).

3.2 En la sociedad de responsabilidad limitada

En la sociedad de responsabilidad limitada, a diferencia de la sociedad anónima, se prohíbe con carácter general la adquisición derivativa de las participaciones propias y sólo se permite en supuestos excepcionales. Estas “adquisiciones derivativas permitidas” van referidas a cuatro supuestos (art. 140.1 LSC) y son los siguientes:



Las acciones y participaciones sociales en las sociedades de capital

1. Cuando las participaciones formen parte de un patrimonio adquirido a título universal, sean adquiridas a título gratuito, o sean adquiridas a consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad contra su titular.
2. Cuando las participaciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital aprobado por la junta general, debiendo observarse para su adopción toda la disciplina relativa a la reducción de capital.
3. Cuando las participaciones sean adquiridas en aplicación del derecho de adquisición preferente de la sociedad en el supuesto de ejecución forzosa (art. 109.3 LSC).
4. Cuando la adquisición se realiza con cargo a beneficios o reservas de libre disposición, siendo autorizada por la junta general, y tenga por objeto participaciones de un socio que haya sido separado o excluido de la sociedad, participaciones que sean adquiridas como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas, o participaciones transmitidas mortis causa.

La sociedad no puede mantener indefinidamente en su patrimonio las participaciones propias adquiridas al amparo de estas excepciones legales. Concretamente, se prevé que en un plazo de tres años deberán ser enajenadas conforme a las reglas legales o estatutarias de transmisibilidad procedentes en cada caso o habrán de ser amortizadas (art. 141.1 LSC), reduciéndose tal plazo a un año para la enajenación de participaciones de la sociedad dominante (art. 141.3 LSC). Hay que mencionar que esta alternativa y el plazo para usarla no son aplicables al segundo supuesto anteriormente mencionado, ya que al adquirirse las participaciones en ejecución de un acuerdo de reducción de capital se sobreentiende su amortización, lo que excluye su posible enajenación. Además, mientras las participaciones propias estén en poder de la sociedad adquiriente, quedan en suspenso todos los derechos de estas participaciones (art. 142.1 LSC).

Por último, de no acordarse la enajenación de las participaciones sociales en el plazo correspondiente, la sociedad deberá acordar de manera inmediata su amortización y la consiguiente reducción de capital, aunque esta medida también podrá ser acordada por el secretario judicial o por el registrador mercantil a solicitud de los administradores o de cualquier interesado (art. 142.2 LSC).



CAPÍTULO VI: TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

1. El carácter transmisible de acciones y participaciones sociales

A pesar de sus diversas formas de representación y de sus distintas aptitudes circulatorias, tanto las acciones como las participaciones sociales son por esencia transmisibles (art. 1112 C.c). Esto permite que a través de la transmisión de sus acciones o participaciones los socios puedan desvincularse de la sociedad, ya que con carácter general no pueden pretender la restitución de las aportaciones efectuadas ni la liquidación de su participación, salvo en los supuestos en los que disfruten de un derecho de separación. De este modo se garantiza también que los cambios de socios no afecten a la base y estabilidad patrimonial de la sociedad, que permanece inalterada por importantes que sean las transmisiones de las acciones o participaciones sociales.

Al margen de imponer posibles restricciones estatutarias a la transmisión de acciones y participaciones, la Ley sólo prohíbe la transmisión antes de la inscripción de la sociedad, o en su caso del acuerdo de aumento de capital, en el Registro Mercantil (art. 34 LSC). Tradicionalmente esta prohibición se ha justificado por el carácter constitutivo de la inscripción de la sociedad en el Registro, aunque esta explicación no justifica la prohibición de enajenar acciones o participaciones procedentes de un aumento de capital con anterioridad a la inscripción de éste. En todo caso, la prohibición no impide la celebración durante este período de acuerdos con plena eficacia obligatoria para la enajenación de las futuras acciones o participaciones, ni impide posibles cambios de socios que puedan ser verificados a través de técnicas distintas de la transmisión.

2. Régimen de transmisión de las acciones y participaciones sociales

2.1 En relación con las acciones

En la sociedad anónima predomina el principio de libertad de circulación de las acciones. El carácter de valor mobiliario negociable hace que las acciones sean instrumentos fácilmente transmisibles. La transmisión de las acciones tiene lugar conforme a los principios generales de nuestro ordenamiento, mediante el acuerdo entre las partes y la entrega de la cosa (art. 609 C.c). Por tanto, debe producirse un negocio de transmisión, que normalmente será una compraventa de acciones, y la entrega de los



Las acciones y participaciones sociales en las sociedades de capital

títulos, la notificación a la sociedad para la correspondiente inscripción, o la transferencia contable, según los supuestos. La forma requerida para su transmisión no es uniforme, depende de la forma en que estén representadas.

En el supuesto de que las acciones sean al portador, la tradición del documento producirá su transmisión, siempre y cuando previamente se haya producido un negocio traslativo de la propiedad, y siempre que ya estén impresos y entregados los títulos (arts. 120.2 LSC y 545 C. de c.). Además, el artículo 545 C. de c también establece la irreivindicabilidad de los que son adquiridos por un tercero de buena fe.

Si el título no se ha impreso y entregado, es posible la transmisión pero se aplicarán las normas sobre cesión de créditos y demás derechos incorporales (art. 120.1 LSC)⁹.

La transmisión de estas acciones requiere la intervención de fedatario público cuando en tal transmisión no participe o medie una sociedad o agencia de valores o una entidad de crédito (art. 11.5 LMV)¹⁰. La falta de intervención hará nula la transmisión, pero no afecta a la validez del contrato causal, por lo que las partes podrán, en virtud del artículo 1279 C.c, compelerse recíprocamente a hacer lo necesario para que la intervención opere.

Al margen de esta exigencia de forma operan las reglas generales de los títulos al portador. La transmisión de la acción al portador se realiza mediante la entrega material del título, que puede ser sustituida por la de la posesión mediata cuando las acciones estuvieran depositadas en una entidad de crédito. Más discutible es que la entrega del título se equipare a la traditio simbólica a través de la escritura pública (art. 1.462 C.c), ya que la entrega se exige en atención a la consideración como título-valor cuya tenencia es necesaria para ejercitar el derecho.

En el caso de que las acciones sean nominativas la transmisión es más complicada, aunque no requiere la intervención de un fedatario público. Su transmisión debe inscribirse en el libro-registro, y la sociedad sólo considerará accionista a quien esté inscrito como tal en el libro (art. 116.2 LSC). La sociedad podrá rectificar las

⁹ Para ello habrán de tenerse en cuenta los artículos 1.526 a 1.536 C.C y 347 a 348 C. de c.

¹⁰ A este respecto, la literalidad de la Disposición Adicional 3ª LMV no deja lugar a dudas de que la exigencia de la intervención del fedatario público o de las otras personas allí mencionadas condiciona la «validez» del negocio (EIZAGUIRRE, «El régimen de las acciones», p. 78: sin intervención no hay válida adquisición ni es aplicable el art. 545 C. de c.).



inscripciones que reputa falsas o inexactas tras la notificación a los interesados y si éstos no han manifestado su oposición en los treinta días siguientes a la notificación (art. 116.4 LSC). Se exige además de la entrega del documento y de un negocio causal válido, que la transmisión sea notificada a la sociedad para que pueda ser anotada de inmediato por los administradores en el libro-registro de acciones nominativas (art. 120.1 LSC) y así produzca los efectos legitimadores. Las acciones también pueden circular mediante “endoso” (art. 120.2 LSC) cuando la transmisión se hace constar en el documento a través de una cláusula que únicamente exige por principio la firma del transmitente o endosante, vinculándose también en este supuesto la legitimación para el ejercicio de los derechos de accionista a la inscripción de la transmisión en el libro-registro.

La referencia en el régimen sobre transmisión de acciones a la inscripción en el libro-registro de acciones nominativas o la indicación de que las acciones nominativas podrán transmitirse también mediante endoso, podría hacer pensar que existen dos formas de transmitir las acciones nominativas: mediante endoso o a través de la inscripción. Sin embargo, la configuración de la acción nominativa como un título-valor pleno, o el hecho de que, acreditada la transferencia con arreglo a la cadena de endosos surja el derecho del adquirente a inscribirse, conducen a la conclusión de que “la transmisión de las acciones nominativas se produce por el endoso, sin que sea necesaria la intervención de la sociedad”¹¹.

La inscripción en el libro de acciones nominativas sólo tiene el efecto de legitimación del socio frente a la sociedad. Hoy en día, la acción es un título transmisible mediante endoso aun en ausencia de una cláusula específica «a la orden», y por ello el endoso produce su efecto más característico, que es la transmisión del derecho documentado.

En otro supuesto, cuando las acciones estén representadas a través de anotaciones en cuenta, la transmisión tendrá lugar por “transferencia contable”, que se verificará mediante la inscripción de la transmisión favorable al adquirente, teniendo ésta lugar en

¹¹ VELASCO SAN PEDRO, «La documentación de la posición de socio», p. 323; EIZAGUIRRE, «El régimen de las acciones» p. 80; PERDICES, Cláusulas restrictivas de la transmisión, pp. 124 ss., nota 151; PERDICES, El libro registro de socios, pp. 55 ss.; no obstante, por la admisión de una transmisión de las acciones mediante transfert e inscripción, vid. ALONSO ESPINOSA, RDBB, n.º 45, 1992, p. 78; MADRID PARRA, RDM, 1992, pp. 194 ss.; URÍA MENÉNDEZ y GARCÍA DE ENTERRÍA, Curso de Derecho Mercantil, I, p. 841, donde, sin embargo, se dice también que «el efecto transmissivo de la acción [...] tiene lugar con el contrato o acuerdo de voluntades entre las partes», tesis también inaceptable en un sistema que requiere título y modo, reflejado éste en el endoso.



el registro informático correspondiente, y producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos (art. 11 LMV). Este precepto establece la irreivindicabilidad cuando se haya adquirido por quien estuviera legitimado para transmitir según los asientos del registro, a título oneroso, sin mala fe ni culpa grave.

Por último, cuando las acciones no estén representadas ni en títulos ni en anotaciones, lo que en la práctica es infrecuente, la transmisión se realizará según las normas del Derecho común sobre la cesión de créditos y demás derechos incorpóreos (art. 120.1 LSC), siendo ésta también la forma de representación de las participaciones sociales.

2.2 En relación con las participaciones

Las participaciones sociales, al no estar documentadas, su transmisión deberá hacerse constar en documento público¹² (art. 106.1 LSC). Se trata de un requisito *ad probationem* y no *ad solemnitatem*, lo que significa que el documento público no es la forma esencial de la declaración de voluntad de transmisión, sino sólo la forma de hacer valer el negocio de transmisión en el tráfico jurídico. Es por ello por lo que cuando concluya el negocio las partes podrán obligarse mutuamente a cumplimentar la forma legalmente exigida (art. 1279 C.c).

De forma complementaria, la Ley también dispone que las sucesivas transmisiones de las participaciones sociales deban hacerse constar en el libro-registro de socios, que deberá ser llevado por la sociedad (art. 104.1 LSC), a excepción de la «sociedad nueva empresa» que no está obligada a llevar el libro-registro, pero en la que el órgano de administración está obligado a notificar la transmisión a los restantes socios cuando tenga conocimiento de ella (art. 445.3 LSC).

Aunque el libro-registro de socios es obligatorio para la sociedad y debe legalizarse conforme a lo establecido para los libros de los empresarios (art. 27.3 C. de c), la inscripción en él es voluntaria para el adquirente de las participaciones sociales. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que las anotaciones realizadas en el libro-registro de socios no constituyen el único instrumento de legitimación del socio frente a la sociedad, pues según la Ley «el adquirente de las participaciones podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde el momento en que la sociedad sea conocedora de la

¹² Artículo 1216 C.c: “Se entiende por documento público es todo aquel autorizado «por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley»”.



transmisión» (art. 106.2 LSC). En resumen, este libro es un mero registro privado al que únicamente tienen acceso los socios (art. 105.1 LSC), que cumple con una función informativa y probatoria, sin que su contenido genere una confianza protegible al modo de la información proporcionada por los registros públicos ni tampoco sea un medio de legitimación indispensable en las relaciones entre los socios y la sociedad.

En referencia al régimen de transmisión, se parte aquí del principio de la necesidad de que la sociedad se encuentre inscrita en el Registro Mercantil para que puedan transmitirse las participaciones. El artículo 34 LSC prohíbe la transmisión de participaciones antes de la inscripción en el Registro Mercantil de la constitución de la sociedad o del aumento de su capital. Ahora bien, la transmisión de las participaciones se efectúa al margen del Registro Mercantil¹³ (art. 106 LSC).

Este régimen está recogido en los artículos 107 a 112 LSC y se asienta fundamentalmente en la distinción entre transmisiones *inter vivos* y *mortis causa*. Además, dentro de las transmisiones *inter vivos* encontramos una categoría singular denominada «transmisión forzosa».

La transmisión de las participaciones por actos *inter vivos* es libre cuando tiene lugar entre los socios, así como la que se realiza en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio, o en favor de las sociedades pertenecientes al mismo grupo que la sociedad transmitente (art. 107.1 LSC).

El régimen de la transmisión de las participaciones sociales responde al carácter cerrado de la sociedad de responsabilidad limitada, que pone de relieve su *intuitus personae*. Por otro lado, el régimen establecido en los estatutos para la transmisión será el vigente en la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha del fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa (art.111 LSC). Las transmisiones de participaciones que no se ajusten a

¹³ La Res. DGRN de 11 octubre de 1999, declaró que «la titularidad de las participaciones sociales fluye al margen del Registro Mercantil, de suerte que no sólo no será posible la constatación tabular de la prohibición judicial de disponer de que se trata, sino que, además, tal consignación carecería de sentido al no añadir protección adicional a la prohibición; las participaciones sociales tienen un régimen de legitimación y una Ley de circulación que opera al margen del Registro Mercantil, y a ello deberá adaptarse la prohibición para que pueda ser plenamente eficaz, sin que pueda pretenderse que, por el solo reflejo tabular, queden alteradas las reglas sobre su tráfico o las de legitimación para el ejercicio de los derechos sociales».



lo previsto legalmente o estatutariamente no producirán ningún efecto frente a la sociedad (art. 112 LSC).

2.2.1 Transmisión *inter vivos*

i) Régimen de la transmisión voluntaria *inter vivos*

El régimen legal de la transmisión voluntaria de participaciones sociales, sea a título oneroso o gratuito, está formado por dos clases de disposiciones referentes a las cláusulas estatutarias:

1ª. Las que establecen la nulidad de ciertas cláusulas:

- Son nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones por actos *inter vivos* y aquellas por las que el socio que ofrezca todas o parte de sus participaciones quede obligado a transmitir un número menor al de las que haya ofrecido (art. 108 LSC).
- Del mismo modo, son nulas aquellas cláusulas que impidan la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos *inter vivos*, salvo que en cualquier momento los estatutos reconozcan al socio el derecho a separarse de la sociedad. La incorporación de estas cláusulas a los estatutos requiere el consentimiento de todos los socios (art. 108.3 LSC).

No obstante, la prohibición podría ser aún mayor debido a que los estatutos podrían impedir la transmisión voluntaria de las participaciones por actos *inter vivos* o el ejercicio del derecho de separación durante un período de tiempo que no será superior a cinco años desde la constitución de la sociedad, o desde el momento en el que se otorgue la escritura pública de su ejecución, en el supuesto de que se trate de participaciones procedentes de una ampliación de capital (art. 108.4 LSC). El artículo 188.1 del RRM establece que, sin más limitaciones que las fijadas legalmente, «serán inscribibles las cláusulas que restrinjan la transmisión de todas o de algunas de las participaciones sociales». En otro orden de ideas, de acuerdo con unas condiciones concretas manifestadas en los estatutos, serán válidas las cláusulas estatutarias que reconozcan un derecho de adquisición preferente en favor de todos o alguno de los socios o de un tercero (art. 188.2 RRM).



- También está prohibido obligar al socio que desea transmitir a que acepte la operación sobre un número de participaciones distinto al del que intenta desprenderse (art. 108.2 LSC).

2ª. Las que dictan un régimen dispositivo supletorio:

A falta de regulación estatutaria, las normas supletorias para la transmisión voluntaria *inter vivos* de las participaciones sociales son establecidas por el artículo 107.2 LSC. No se trata de normas supletorias que deben completar las cláusulas estatutarias, sino que constituyen un régimen completo determinado que se basa en el consentimiento de la sociedad, para el hipotético supuesto de que los estatutos no hayan regulado dicha materia. No obstante, el régimen del artículo 111 LSC puede ser modificado y completado por las disposiciones estatutarias que de él partan. Es decir, son unas normas dispositivas que podrán ser completadas por disposiciones estatutarias, en la medida en que se advierta que se han querido modificar.

ii) Normas supletorias sobre la transmisión inter vivos de participaciones

En caso de que no exista una regulación estatutaria se establecerán una serie de normas supletorias, que son las siguientes:

1ª. Notificación del socio a la sociedad:

De acuerdo con la letra a) del artículo 107.2 LSC, el socio que se proponga transmitir su participación o participaciones «deberá comunicarlo por escrito a los administradores y en tal comunicación ha de hacer constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión»¹⁴. La notificación ha de considerarse como una «declaración de voluntad del socio» de carácter irrevocable y debe efectuarse por escrito, siendo importante que se determine mediante declaración expresa de los administradores o por acta notarial la fecha de su recepción por parte de los

¹⁴ El socio puede querer transmitir todas sus participaciones o sólo alguna de ellas y ha de indicar, como se ha dicho anteriormente, el número y sus características, la identidad del adquirente, el precio y las demás condiciones. Pero hay que tener claro que estas condiciones dependerán de la naturaleza del acto de transmisión, pues ésta puede efectuarse mediante cualquier título oneroso o a título gratuito. También queda claro que, aunque la LSC habla de que en la comunicación se ha de identificar al «adquirente», podrán ser varios y no solamente uno.



administradores, pues a partir de ella se computan ciertos plazos que son fijados en el artículo 107 LSC.

2ª. Consentimiento de la sociedad:

Una vez que la sociedad reciba la notificación por los administradores, por medio de un «acuerdo de la Junta general»¹⁵, manifestará al transmitente si aprueba o deniega la transmisión. En el caso de que la Junta general conceda el consentimiento, el socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones notificadas a la sociedad. Respecto a la denegación del consentimiento, la Junta sólo podrá acordarla si comunica al transmitente la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones que quiere transmitir.

3ª. Límites a la denegación del consentimiento:

La denegación del consentimiento al transmitente por parte de la Junta general está muy limitada, por lo que el artículo 107.2 LSC resuelve diversas cuestiones que se plantean en caso de denegación del consentimiento. Por tanto, existen unas reglas que son de aplicación si no existen disposiciones estatutarias en contrario:

- La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si notifica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones.
- Los socios concurrentes a la junta general tendrán preferencia para la adquisición, y si son varios los socios que estén interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.
- El precio de las participaciones, la forma de pago y el resto condiciones de la operación serán las comunicadas por el socio transmitente a la sociedad.
- Si la transmisión fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir.

¹⁵ El acuerdo deberá adoptarse por la mayoría ordinaria establecida por la LSC, es decir, al menos un tercio de los votos válidamente emitidos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social, sin que puedan entrar en ese cómputo los que correspondan al socio que pretende transmitir sus participaciones.



Las acciones y participaciones sociales en las sociedades de capital

- El documento público de transmisión ha de otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes. Si éstos, transcurrido el plazo de un mes y a pesar de ser requeridos para documentar la transmisión, se negaren a ello, quedaría el socio en libertad para transmitir sus participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad.
- En cualquier caso, el socio podrá transmitir las participaciones en tales condiciones, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de la sociedad su propósito de transmitir, sin que la sociedad le hubiere comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

2.2.2 Transmisión forzosa

El artículo 109 LSC dispensa atención a la transmisión vinculada a un procedimiento de apremio judicial o administrativo, por el cual se vendan en subasta pública las participaciones del socio para atender a sus obligaciones. Para permitir la enajenación y evitar que sean incorporadas personas extrañas a la sociedad, se articula un derecho de tanteo a favor del resto de socios y de la propia sociedad.

En los supuestos de enajenación forzosa de las participaciones, el Juez o la autoridad administrativa ha de notificar a la sociedad el acta de subasta o el acuerdo de adjudicación de la participación, y la sociedad debe entregar una copia de los documentos a los socios en los cinco días siguientes a su recepción, debiendo el embargo de las participaciones ser previamente anotado en el libro-registro de socios y notificado por la sociedad a los socios (art. 109.2 LSC) También podrán figurar en los estatutos cláusulas que obliguen al socio a transmitir sus participaciones a los demás socios o a terceros determinados cuando concurren circunstancias expresadas de forma clara y precisa en los estatutos (art. 188.3 del RRM).

Los socios podrán adquirir las participaciones sociales, antes de un mes a contar desde la recepción por la sociedad del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación de las participaciones, subrogándose en el lugar del rematante o, en el del acreedor que haya solicitado la adjudicación de la participación mediante la aceptación expresa de las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate, o en su caso, de la adjudicación del acreedor y de todos los gastos causados. Si varios socios



ejercieran la subrogación, las participaciones serían distribuidas entre todos a prorrata de sus partes sociales (art. 109.3 LSC).

2.2.3 Transmisión mortis causa

Queda regulada en el artículo 110 LSC. En principio el heredero o legatario adquiere la condición de socio, no obstante de acuerdo con el artículo 110.2 LSC, los estatutos podrán establecer un derecho de adquisición de las participaciones a favor de los socios sobrevivientes o, en su caso, de la sociedad, que serán apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio y cuyo precio se pagará al contado, según las reglas previstas para el supuesto de exclusión del artículo 353 LSC¹⁶. Este derecho deberá ejercitarse en un plazo de tres meses contados desde la notificación a la sociedad de la identidad del heredero.

3. Restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad de acciones y participaciones sociales

3.1 Diferencias tipológicas entre la sociedad anónima y la sociedad limitada

En principio, una sociedad puede tener interés en que sus acciones o participaciones sociales no puedan ser transmitidas libremente a cualquier persona para evitar así la posibilidad de que entren terceros indeseados y preservar una cierta homogeneidad y estabilidad en la composición personal de la sociedad. Este interés, es muy frecuente en las sociedades cerradas, y debe armonizarse con el interés que tienen los socios de poder disponer de sus acciones para no verse obligados a permanecer indefinidamente y en contra de su voluntad en la sociedad.

La Ley resuelve este conflicto de forma distinta para la sociedad anónima y la limitada, revelando una de las principales diferencias tipológicas existentes entre las dos formas

¹⁶ Art. 353 LSC:

1. A falta de acuerdo entre la sociedad y el socio sobre el valor razonable de las participaciones sociales o de las acciones, o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, serán valoradas por un experto independiente, designado por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones o de las acciones objeto de valoración.

2. Si las acciones cotizasen en un mercado secundario oficial, el valor de reembolso será el del precio medio de cotización del último trimestre.



Las acciones y participaciones sociales en las sociedades de capital

societarias, fundamentando la sociedad anónima como «abierta» y la sociedad limitada como «cerrada».

Así, en principio, las acciones son libremente transmisibles ya que un principio que caracteriza a la sociedad anónima es la libre transmisibilidad de las acciones. El presupuesto de esta transmisibilidad es que la sociedad o el acuerdo de aumento del capital social, estén inscritos en el Registro Mercantil, debido a que hasta que no tenga lugar la inscripción no pueden entregarse ni transmitirse las acciones (art. 34 LSC). No obstante, los estatutos sociales pueden establecer restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones, restricciones que sólo serán válidas frente a la sociedad si están expresamente impuestas por los estatutos, recaen sobre acciones nominativas e indican el contenido de la restricción (arts. 123.1 LSC y 123.1 RRM). Las cláusulas estatutarias pueden ser establecidas en los estatutos y también con motivo de una modificación de éstos.

Respecto a las sociedades de responsabilidad limitada, al ser un tipo societario de carácter cerrado, se requiere la existencia de alguna restricción a la transmisión de las participaciones, hasta el punto de predicarse la nulidad de las cláusulas estatutarias «que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos» (art. 108.1 LSC). En conclusión, la transmisibilidad de las participaciones sociales debe estar sometida a limitaciones, por lo que ni siquiera los estatutos pueden decantarse por un régimen de libre circulación. Esto explica que el legislador, en este caso, prevea un régimen restrictivo de carácter supletorio que es aplicable en defecto de reglas estatutarias (art. 107 LSC) y que garantiza la caracterización de la sociedad de responsabilidad limitada como una «sociedad cerrada».

Por último, son dos los grandes sistemas existentes en materia de transmisión:

- 1) Sistema de las sociedades anónimas que carecen de limitaciones estatutarias, y en el que las acciones pueden ser libremente transmisibles. Tienen su paradigma en las grandes sociedades cotizadas o bursátiles.
- 2) Sistema de las sociedades que limitan o condicionan la libre circulación de la posición de socio. Dentro de éstas se incluyen las sociedades limitadas, pero también las sociedades anónimas no cotizadas que opten de manera voluntaria por cerrar su capital a



Las acciones y participaciones sociales en las sociedades de capital

través de la incorporación a sus estatutos de un régimen restrictivo. Esto es mostrado en la exposición de motivos de la LSC cuando afirma que “la gran mayoría de las sociedades anónimas españolas, excepto las cotizadas, son sociedades cuyos estatutos contienen cláusulas limitativas de la libre transmisibilidad de las acciones, lo que produce una «superposición de formas sociales» para atender a las necesidades específicas de las sociedades cerradas”.

Las distintas clases de cláusulas limitativas son muy frecuentes en las sociedades «cerradas» y su aplicación ha dado lugar a una determinada litigiosidad. La Ley ha querido paliar los efectos de estas cláusulas estableciendo algunas normas sobre ellas, que se completan con lo establecido por el art. 123 del RRM.

Estas normas parten del principio de que son nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción (art. 123.2 LSC) y se completan por otras de singular interés. Primero, podrán inscribirse en el Registro Mercantil aquellas cláusulas estatutarias que prohíban la transmisión voluntaria de las acciones durante un período de tiempo no superior a los dos años desde la fecha de la constitución de la sociedad. En segundo lugar, no podrán inscribirse en el Registro Mercantil las restricciones estatutarias por las que el accionista o accionistas que las ofrecieren conjuntamente queden obligados a transmitir un número de acciones distinto de aquel para el que solicitaron la autorización. Por último, en tercer lugar, no podrán inscribirse en el Registro «las restricciones estatutarias que impidan al accionista el obtener el valor real de las acciones» (art. 123.6 del RRM).

3.2 Clases de restricciones

En principio, los estatutos de la sociedad anónima y de la sociedad limitada pueden configurar libremente las restricciones a la libre transmisibilidad. A pesar de ello, existen tres modalidades fundamentales de restricciones, que son las siguientes:

i) Cláusulas de consentimiento o autorización: este tipo de cláusulas subordinan la validez de las transmisiones a la aprobación de la sociedad.

En el supuesto de la sociedad anónima, se exige que se precisen en los estatutos las causas que permitan la denegación de la autorización (art. 123.3 LSC), con el fin de evitar que una excesiva discrecionalidad de los órganos sociales comprometa las



posibilidades efectivas de transmisión de las acciones. En cambio, en la sociedad limitada, en coherencia con su carácter cerrado, no se exige que los estatutos determinen causas específicas para la denegación del consentimiento, aunque nada impide que se establezcan. En cualquier caso, para evitar incurrir en arbitrariedad, ha de entenderse que la decisión negativa deberá someterse a los límites generales del abuso del derecho y de la buena fe, y la decisión de la sociedad deberá respetar el principio de paridad de trato entre los socios y el interés social.

Además de esto, en la sociedad anónima la facultad de autorización para la transmisibilidad de las acciones corresponderá a la sociedad (art. 123.3 LSC) y no dicha facultad no puede atribuirse a un tercero (art. 123.2 RRM), pero dicha limitación no es aplicable en la sociedad limitada para la transmisión de las participaciones, pues esta facultad puede atribuirse a la sociedad o a cualquier socio e incluso a un tercero.

ii) Cláusulas que reconocen un derecho de adquisición preferente o de tanteo a favor de los socios, de la sociedad o de terceros: debe tratarse de cláusulas completas, que expresen con precisión las transmisiones en las que existe preferencia¹⁷, quiénes podrán ejercitarlas, el sistema para fijar el precio de adquisición y el plazo para su ejercicio (arts. 123.3 y 188.2 RRM).

iii) Restricciones que establezcan un derecho de opción o rescate a favor de los socios, de la sociedad o de terceros, por el que se reconozca al beneficiario la oportunidad de adquirir las acciones o participaciones sociales de un socio en caso de que concurran ciertas circunstancias¹⁸. Este tipo de restricciones en términos prácticos constituyen supuestos de exclusión de socios, y su admisión requiere que los estatutos determine de manera precisa y clara las circunstancias que han de concurrir para su operatividad.

A parte de las restricciones anteriormente expuestas, y aunque en principio sólo estas restricciones a la libre transmisibilidad son válidas, de manera excepcional cabe prever en los estatutos verdaderas *prohibiciones de transmisión*. De esta forma, en la sociedad

¹⁷ La preferencia puede configurarse de dos formas:

- 1) como la facultad de adquirir la titularidad de las acciones o participaciones pagando por ellas el precio previsto en la operación de transmisión proyectada;
- 2) como la facultad de adquirir las acciones o participaciones por el valor resultante de acuerdo con los criterios prefijados en los estatutos sociales.

¹⁸ Circunstancias como por ejemplo, las siguientes: casos de cambio de control de la sociedad que tenga la condición de socio, de sanción penal a un socio, de pérdida de la condición de empleado de la sociedad por un socio o de cumplimiento de la edad de jubilación, etc.



Las acciones y participaciones sociales en las sociedades de capital

anónima únicamente se permite las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria durante un plazo que no supere los dos años desde la constitución de la sociedad (art. 123.4 RRM), garantizando así el compromiso y estabilidad de los socios durante los primeros años de vida social. En cambio, en la sociedad limitada esta prohibición puede establecerse por un plazo no superior a 5 años (art. 108.4 LSC) e incluso con carácter indefinido, pero en este caso sólo cuando los estatutos reconozcan al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento (art. 108.3 LSC).

La aplicación de estas restricciones estatutarias a la transmisión de acciones o participaciones que se verifiquen mortis causa requiere que así se prevea expresamente en los estatutos (arts. 110 y 124.1 LSC). A falta de previsión, las restricciones contenidas en los estatutos para las transmisiones inter vivos no serán aplicables y el heredero o legatario adquirirá la condición de socio.

CAPÍTULO VII: COPROPIEDAD Y DERECHOS REALES SOBRE LAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

1. Consideraciones previas

La LSC presta atención a la copropiedad de las acciones y participaciones sociales, y a la existencia de derechos reales limitados sobre ellas. Esto tiene lugar en primer lugar en el artículo 121, referente a la constitución de derechos reales limitados sobre las acciones, y en segundo término, en los artículos 126 y siguientes, referentes al régimen de estos derechos sobre las acciones.

Respecto al primer aspecto, ha de indicarse que cuando las acciones están representadas por títulos, deberá distinguirse el supuesto de que los títulos sean nominativos o al portador. En el primer supuesto la existencia de la copropiedad o de los derechos reales limitados tendrá que inscribirse en el libro-registro de acciones nominativas. En el segundo supuesto, la existencia de estos derechos reales limitados incurrirá sobre la posesión de los títulos al portador, que pasarán al usufructuario o al acreedor pignoraticio. Cuando las acciones estén representadas a través de anotaciones en cuenta, la constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre las acciones habrá de inscribirse en la cuenta correspondiente, equivaliendo la inscripción al desplazamiento posesorio del título (art. 10. 1 LMV).



2. Copropiedad

Las acciones y participaciones sociales, al tratarse de bienes patrimoniales, pueden adquirirse en copropiedad. La copropiedad¹⁹ se regula en el artículo 126 LSC en los términos siguientes:

“En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones o acciones, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones o acciones”.

Así, la LSC admite en su artículo 126 situaciones de cotitularidad de acciones y participaciones sociales, manteniéndose la propiedad de éstas indivisa y obligándose a los copropietarios a designar a una persona o representante común para el ejercicio de los derechos de socio, cuyo fin es preservar la función de la acción o participación como unidad de medida de derechos en la sociedad y simplificar la vida interna de ésta. Por tanto, esta exigencia no está relacionada con el carácter indivisible de la acción o participación (art. 90 LSC), sino que se fundamenta en el principio de unificación subjetiva del ejercicio de los derechos inherentes a la posición de socio, que es establecido en interés de la sociedad. Pero a pesar de esto, la sociedad puede dirigirse a cualquiera propietario, pues todos los copropietarios responden solidariamente del cumplimiento de las obligaciones sociales.

¹⁹Se emplea el término copropiedad, en lugar de comunidad o cotitularidad, por ser el que mejor recoge el ámbito de la comunidad (derecho de propiedad) y ser el utilizado por la nueva regulación de la figura en la Ley de Sociedades de Capital y, en consecuencia, por la doctrina en los últimos años (v., en este sentido, el cambio de denominación al tratar de la figura por IGLESIAS PRADA, J.L. y GARCIA DE ENTERRIA, J., en las últimas ediciones de MENENDEZ-ROJO (Dirs.) *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Cizur-Menor (Navarra): “copropiedad y derechos reales sobre las acciones y participaciones” (ediciones 2011 y posteriores) cuando anteriormente distinguían entre “cotitularidad de participaciones” (Iglesias Prada, J.L.) y “copropiedad de acciones” (García de Enterría, J.) (ediciones desde 2004 a 2011). Sin embargo utilizan el término cotitularidad, CORRALES, A “Las participaciones sociales”, en *La sociedad de responsabilidad limitada*, coord. por A.B. CAMPUZANO, Valencia, 2008, pág. 265-286; FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Derecho de Sociedades*, vol. II, op.cit, pág. 1412 y PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, A., “La sociedad de responsabilidad limitada”, en OLIVENCIAFERNÁNDEZ NOVOA. JIMÉNEZ DE PARGA (Dirs.) y JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. (Coord.), *Tratados de Derecho Mercantil*, t. XI, vol. 1, Madrid-Barcelona, 2004, pág. 226



3. Usufructo

En la práctica, el usufructo es muy frecuente, sobre todo mediante la sucesión mortis causa. Dado que tanto las acciones como las participaciones sociales producen frutos, son susceptibles de que sobre ellas se constituya un derecho real de usufructo, pero es un usufructo especial debido al variado conjunto de derechos que integran el estatus de socio.

La Ley trata de resolver tres cuestiones que se consideran fundamentales:

a) ¿A quién corresponde la condición de socio?

Esta cuestión es resuelta por el primer inciso del artículo 127.1 LSC, según el cual *“en caso de usufructo de participaciones o de acciones «la cualidad de socio reside en el nudo propietario»”*.

b) ¿Cómo se reparten los derechos entre el usufructuario y el nudo propietario?

La determinación de los derechos correspondientes al usufructuario y al nudo propietario, de la relación entre ambos y, en definitiva, del contenido del usufructo, presenta una gran complejidad. El artículo 127.1 LSC determina que *“el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo y, salvo disposición estatutaria contraria, el ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario”*. Además de esto, el artículo 127.2 LSC establece que *“en las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo previsto en la LSC y, supletoriamente, lo dispuesto en el Código Civil”*. De esta forma se aclara la distinción entre la legitimación frente a la sociedad y las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario.

Respecto al derecho a los dividendos acordados, anteriormente mencionando en el artículo 127.1 LSC, su ejercicio es el único que corresponde al usufructuario si los estatutos no han establecido nada al respecto, pero no todos los beneficios se reparten pues pueden dejar de repartirse y que el usufructo quede por tanto vacío de contenido.



Por ello, la Ley reconoce al usufructuario un derecho sobre los frutos obtenidos durante el usufructo y no repartidos, que puede ejercitarlo al término del usufructo frente al nudo propietario (art. 128.1 LSC²⁰). Por esta misma razón, corresponde al usufructuario participar en la liquidación de la sociedad –aunque esté legitimado para su ejercicio el nudo propietario salvo disposición estatutaria contraria (art. 127.1 LSC)- con una cuota equivalente al incremento de valor de las acciones. Además, el usufructo se amplía al resto de la cuota (art. 128.2 LSC).

Por último, en relación al derecho de suscripción preferente o de preferencia en los casos de aumento de capital, este derecho es el que más problemas plantea debido a que su valor puede deberse a la existencia de reservas procedentes de beneficios obtenidos durante el usufructo y no repartidos. En principio, el ejercicio de este derecho corresponde al nudo propietario, aunque el artículo 129 LSC establece una serie de matizaciones acerca de este punto:

- En caso de que el propietario ejercite el derecho de suscripción preferente o enajene este derecho, el usufructo se extenderá sobre el importe de la enajenación o las nuevas acciones;
- Si el propietario no ejercita el derecho de suscripción preferente antes de que falten diez días para la extinción del plazo para dicho ejercicio, el usufructuario podrá enajenar ese derecho o suscribir las nuevas acciones que le correspondan. En este caso, corresponderá al nudo propietario la titularidad del precio de reventa del derecho de suscripción o de las nuevas acciones, y el usufructo sobre los bienes corresponderá al usufructuario;
- En caso de que se aumente el capital con cargo a beneficios o reservas constituidas durante el usufructo, las nuevas acciones corresponderán al nudo propietario, pero se extenderá el usufructo sobre ellas;
- El usufructuario tiene los mismos derechos en el caso de emisión de obligaciones convertibles. Eso tendrá lugar en la sociedad anónima.

En los supuestos recogidos en los artículos 128, 129 y 130 LSC, la obligación impuesta al nudo propietario de pagar una compensación al usufructuario puede resultar

²⁰Artículo 128.1 LSC: “Finalizado el usufructo, el usufructuario podrá exigir del nudo propietario el incremento de valor experimentado por las participaciones o acciones usufructuadas que corresponda a los beneficios propios de la explotación de la sociedad integrados durante el usufructo en las reservas expresas que figuren en el balance de la sociedad, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de las mismas”.



excesivamente gravosa. Por ello, con carácter general la LSC en su artículo 131 permite que las cantidades que deban pagarse puedan abonarse en metálico o en acciones o participaciones de la misma clase que las que hubieran estado sujetas a usufructo.

c) ¿Cuál es el régimen de los desembolsos pendientes en caso de usufructo?

El nudo propietario está obligado frente a la sociedad a realizar el pago de la parte no desembolsada, pero, una vez efectuado el pago, la LSC reconoce en su artículo 130.1 el derecho a exigir del usufructuario el interés legal de la cantidad invertida hasta el importe de los frutos. Si el pago no ha sido efectuado por el nudo propietario cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para ello, el pago podrá ser efectuado por el usufructuario sin perjuicio de repetir contra el nudo propietario al término del usufructo.

En el caso de que la sociedad proceda a la enajenación de la acción, se extiende el usufructo sobre el precio, y si la acción se anula, se extingue el usufructo por pérdida total de la cosa (art. 513.5 C.c).

4. Prenda

En la prenda, aunque también presenta especialidades, el conflicto de intereses es menos grave. De acuerdo con el artículo 132.1 LSC, en el caso de prenda de acciones o participaciones corresponderá a su propietario el ejercicio de los derechos de accionista, «salvo disposición contraria de los estatutos»²¹, quedando el acreedor pignoraticio obligado a facilitar el ejercicio de tales derechos.

La Ley supera el obstáculo que representa la retención de la prenda a que tiene derecho el acreedor de acuerdo con el primer inciso del artículo 1.866 C.c, obligándole a facilitar

²¹ Los estatutos pueden modificar la norma del número 1 de este artículo. Así lo expresa contundentemente la **Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Madrid de 19 de Julio de 2007**, al decir:

El artículo 37 de la LSRL - entonces vigente - establece que «salvo disposición contraria de los estatutos», en caso de prenda de participaciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de socio. De manera que resulta materia disponible que, con ocasión de dar en garantía prendaria unas participaciones sociales, los derechos del socio pasen a ser ejercidos por el acreedor con derecho real si a las partes en la operación así les interesa y si lo posibilitan los estatutos de la sociedad a la que se refieren las participaciones. De ahí que la sentencia del TS de 22 de noviembre de 2001 advierta que la prenda, por lo general, no implica la pérdida de los derechos del accionista, salvo disposición contraria de los Estatutos, por lo que habrá que estar a lo que éstos prevean.



el ejercicio de los derechos, lo que requerirá que las acciones y las participaciones deberán ser presentadas a la sociedad cuando sea necesario.

También en la prenda se puede distinguir entre legitimación y titularidad, y sostener que en el supuesto del derecho al dividendo, sería aplicable, inter partes, la regla del artículo 1.868 C.c, según la cual el acreedor hace suyos los productos para compensar intereses o para imputarlos al capital.

Respecto al derecho de suscripción preferente, plantea el problema de que debido al aumento del capital, puede quedar reducido el valor real de las acciones pignoradas, y en consecuencia, reducida la garantía. Como solución para evitar que ninguna de las partes sea perjudicada o enriquecida, de conformidad con el deber de conservar la garantía (art. 1.129 C.c), puede admitirse que el acreedor accione contra el socio que disminuya la garantía y por tanto la prenda se extienda a las nuevas acciones.

El artículo 132.3 LSC regula el régimen de los desembolsos pendientes. La obligación de desembolsar corresponde al propietario, pero en caso de que éste incumpla, el acreedor podrá pagar o producir la prenda. En caso de que opte por pagar, adquiere un crédito contra el propietario incumplidor, lo que le da derecho a prorrogar la retención de la prenda hasta que los dos créditos les sean satisfechos (art. 1.866.2 C.c); y si opta por la enajenación, ésta deberá amoldarse a lo dispuesto en los artículos 1.872 C.c y 322 C. de c.

En el caso de que la prenda sea ejecutada, en la sociedad limitada se aplicarán, además, las reglas previstas para los supuestos de transmisión forzosa (art. 109 LSC), y en la sociedad anónima habrá de estarse a lo que dispongan los estatutos (art. 125 LSC).

El régimen de la prenda será aplicable al embargo de acciones o participaciones sociales en cuanto sea compatible (art. 133 LSC).

5. Referencia al Embargo

El embargo no constituye propiamente un supuesto de constitución de un derecho real sobre las acciones o participaciones, pero hemos de referirnos al lazo de un embargo sobre ellas, para lo que la Ley dispone que se observarán las disposiciones relativas a la prenda, «siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo» (art. 133 LSC).



Esta remisión implica la aplicación del régimen de las transmisiones forzosas para las participaciones, y en el caso de las acciones, del régimen previsto estatutariamente para las transmisiones de acciones que se verifiquen en un procedimiento de ejecución. No obstante, resulta dudosa la posibilidad de que, conforme a lo permitido para la prenda, los estatutos puedan atribuir al embargante legitimación para el ejercicio de los derechos de socio o al menos, algunos de ellos.

CAPÍTULO VIII: CONCLUSIONES

Para finalizar este trabajo de investigación sobre las acciones y participaciones sociales, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. Tanto las acciones como las participaciones sociales son partes alícuotas, indivisibles y acumulables del capital social, y otorgan a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en la LSC y en los estatutos (arts. 90 y 91 LSC). Pero el artículo 92 LSC, para diferenciarlas, precisa que las participaciones sociales no poseerán el carácter de valores ni se incorporarán a títulos negociables o serán representadas por anotaciones en cuenta, ni se denominarán acciones.
2. Existen diversos tipos de acciones y participaciones, aunque las más importantes son las **acciones ordinarias** y las **acciones privilegiadas**. Las acciones ordinarias serán determinadas por referencia a las acciones privilegiadas. De este modo, si en una sociedad sólo existe una clase de acciones, tendrán la condición de ordinarias, y estarán integradas por los derechos mínimos regulados en el artículo 93 LSC -que constituyen los derechos comunes del socio-, los restantes derechos y obligaciones reconocidos en la Ley, y todos aquellos de carácter estatutario que no vulneren los artículos 1.255 C.c y 28 LSC. Respecto a las acciones privilegiadas, conceden privilegios económicos respecto a las acciones ordinarias.
3. En lo que respecta a los derechos atribuibles a los titulares de las acciones y participaciones sociales, podemos destacar el **derecho a participar en las ganancias**, que es aquel que tiene el socio a no ser excluido del reparto de los dividendos y a una distribución anual de éstos; **derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación**, que está muy relacionado con el anterior; **derecho de suscripción preferente**, cuyo fundamento es permitir al socio mantener la proporción de interés en



la sociedad, y evitar que los nuevos socios participen sobre las reservas acumuladas en los ejercicios anteriores sin el consentimiento de los antiguos; **derecho de impugnación de los acuerdos sociales**, que podrá ser realizado por los socios que representen el 1% del capital; **derecho de asistencia y voto en las Juntas Generales**; **derecho de información** sobre diversos temas referentes a la Junta.

4. En referencia a la representación de las acciones y participaciones sociales, ésta es la principal diferencia entre ellas y uno de los rasgos más importantes que diferencian la sociedad anónima de la sociedad limitada.

De acuerdo con el artículo 92.1 LSC *“Las acciones podrán estar representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta, teniendo en ambos casos la consideración de valores mobiliarios.”*, pero esto no será posible en la sociedad de responsabilidad limitada, pues según expresa el artículo 92.2 LSC *“Las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores”*.

Esta diferencia se relaciona con el carácter abierto de las sociedades anónimas, y cerrado de las sociedades de responsabilidad limitada.

5. Respecto a la adquisición de las acciones y de las participaciones sociales, en ambos tipos societarios está prohibida la adquisición originaria por una sociedad de sus propias acciones o participaciones, o las emitidas por su sociedad dominante (art. 134 LSC). La infracción de esta prohibición conlleva consecuencias distintas en ambos tipos societarios. En la sociedad de responsabilidad limitada, la asunción de las participaciones propias es nula de pleno derecho (art. 135 LSC). En la sociedad anónima, del incumplimiento de la prohibición no se deriva la nulidad de la autosuscripción, sino que las acciones suscritas pasarán a ser propiedad de la sociedad y, sin perjuicio de lo anterior, la obligación de desembolsar no recaerá en ningún supuesto sobre esta sociedad. En cambio, respecto a la adquisición derivativa, en la sociedad anónima la Ley la admite pero sometida a unos requisitos y condiciones legales que tratan de desactivar los riesgos patrimoniales y corporativos, aunque no son exigidos en algunos supuestos de libre adquisición (art. 144 LSC) en los que la sociedad puede adquirir libremente sus acciones propias o las de su sociedad dominante. En cambio, en la sociedad de responsabilidad limitada, con carácter general se prohíbe la



Las acciones y participaciones sociales en las sociedades de capital

adquisición derivativa de las participaciones propias, y sólo se permite en cuatro supuestos excepcionales recogidos en el artículo 140.1 LSC

6. Las sociedades anónimas son naturalmente abiertas y, por tanto en principio libremente transmisibles. Pero a pesar de ser sociedades abiertas, pueden cerrarse introduciendo en sus estatutos cláusulas restrictivas de la transmisión de acciones. Por tanto, caben restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones que sólo serán válidas frente a la sociedad:

- Cuando estén expresamente impuestas por los estatutos.
- Recaigan sobre acciones nominativas.
- Se indique el contenido de la restricción.

Por otro lado, en lo que respecta a la sociedad de responsabilidad limitada, ésta es esencialmente cerrada y no puede llegar a abrirse por vía estatutaria, considerándose nulas las cláusulas que hagan prácticamente libre su transmisión y, en consecuencia, en ella se tiende a limitar la transmisibilidad de sus participaciones.

7. Por último, existen una serie de derechos reales sobre las acciones y participaciones sociales, como son:

- **Copropiedad:** Las acciones y participaciones sociales, al tratarse de bienes patrimoniales, pueden adquirirse en copropiedad. La copropiedad se regula en el artículo 126 LSC.
- **Usufructo:** En la práctica es muy frecuente, sobre todo mediante la sucesión mortis causa. Dado que tanto las acciones como las participaciones sociales producen frutos, son susceptibles de que sobre ellas se constituya un derecho real de usufructo, pero es un usufructo especial debido al variado conjunto de derechos que integran el estatus de socio.
- **Prenda:** De acuerdo con el artículo 132.1 LSC, en el caso de prenda de acciones o participaciones corresponderá a su propietario el ejercicio de los derechos de accionista, «salvo disposición contraria de los estatutos», quedando el acreedor pignoraticio obligado a facilitar el ejercicio de tales derechos.



- **Embargo:** no constituye propiamente un supuesto de constitución de un derecho real sobre las acciones o participaciones. La Ley dispone que se observarán las disposiciones relativas a la prenda, «siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo» (art. 133 LSC). Esta remisión implica la aplicación del régimen de las transmisiones forzosas para las participaciones, y en el caso de las acciones, del régimen previsto estatutariamente para las transmisiones de acciones que se verifiquen en un procedimiento de ejecución.

CAPÍTULO IX: BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- Cruz Rivero, Diego; Guerrero Lebrón, María Jesús; López Ortega, Raquel; Nuñez Lozano, Pablo Luís; Lección10: La sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones; Jiménez Sánchez, Guillermo J; Alberto Díaz Moreno; Lecciones de Derecho Mercantil, Vigésima edición: Tecnos. (Año 2017)
- García de Enterría, Javier; Iglesias Prada, Juan Luís; Lección 20: Las sociedades de capital. Las acciones y las participaciones sociales. Las obligaciones (I); Menéndez, Aurelio; Rojo, Ángel; Lecciones de Derecho Mercantil Volumen I, Edición 15ª: Civitas, Thomson Reuters. (Año 2017)
- García de Enterría, Javier; Iglesias Prada, Juan Luís; Lección 21: Las sociedades de capital. Las acciones y las participaciones sociales. Las obligaciones (II); Menéndez, Aurelio; Rojo, Ángel; Lecciones de Derecho Mercantil Volumen I, Edición 15ª: Civitas, Thomson Reuters. (Año 2017)
- Hierro Anibarro, Santiago; Lección11: La sociedad de responsabilidad limitada; Jiménez Sánchez, Guillermo J; Alberto Díaz Moreno; Lecciones de Derecho Mercantil, Vigésima edición: Tecnos. (Año 2017)
- Muñoz Delgado, Carmen, Tesis Doctoral Copropiedad de participaciones sociales y acciones, UNED. (Año 2017)
- Sánchez Calero, Fernando; Sánchez-Calero Guilarte, Juan; Capítulo 21: Las acciones; Instituciones de Derecho Mercantil, Volumen I, 37ª edición. (Año 2015)



Las acciones y participaciones sociales en las sociedades de capital

- Sánchez Calero, Fernando; Sánchez-Calero Guilarte, Juan; Capítulo 22: Transmisión y derechos sobre las acciones; Instituciones de Derecho Mercantil, Volumen I, 37ª edición. (Año 2015)
- Sánchez Calero, Fernando; Sánchez-Calero Guilarte, Juan; Capítulo 29: La Sociedad de Responsabilidad Limitada; Instituciones de Derecho Mercantil, Volumen I, 37ª edición. (Año 2015)
- Sánchez Calero, Fernando; Sánchez-Calero Guilarte, Juan; Principios de Derecho Mercantil, 23ª edición. (Año 2018)

WEBGRAFÍA

http://ocw.bib.upct.es/pluginfile.php/10862/mod_resource/content/3/LECCION%208%202015%2016.pdf

http://www.fernandodiezestella.com/derecho_mercantil_1/tema_17.pdf

<https://www.studocu.com/es/document/universitat-jaume-i/derecho-mercantil-ii/resumenes/tema-5-sociedades-de-capital-acciones-y-participaciones-sociales/2398895/view>